

24. Y la razon al intento es porque esta opinion, no habla de materia grave, como hablava la Proposicion condenada, sino de materia leve, supuesta, y completa, y a la grave, lo qual es muy diverso, *ut ex se patet*: ergo, &c.

CONCLUSION II.

25. Digo lo segundo: que tampoco quedan comprehendidas en dicha condenacion las opiniones que determinan el tiempo necesario, para que aya continuacion moral en los hurtos: la qual continuacion moral se requiere para que la materia sea grave, segun todos los DD. *alías*, el que este año hurtasse tres reales (supongo que la materia notable es quatro) y de aqui à diez años hurtasse otros tres, pecaria en esto vltimo mortalmente, y estaria obligado *sub mortali*, à restituir lo qual no dize ningun Theologo.

26. Y que di: has opiniones no estèn comprehendidas en esta condenacion, lo tienen Hozes, *num. 23*. Corella, *num. 136*, y lo dà à entender vn Moderno, que cita (aunque no le sigue) el Licenciado Don Martin Brezinez de Prado, sobre la dicha Proposicion, *num. 8*, *pag. 223*, y la razon es: porque la Proposicion condenada hablava generalmente, aunque huviesse continuacion moral en dichos hurtillos: *hinc*, suponia cantidad notable (sin restringir, ni excluir la continuacion moral) *ibi*: *Quotumcumque sit magna summa totius, sed sic est*, que esta sentençia dize, que quando no ay continuacion moral, à lo menos por razon de el tiempo, no cõstituyen dichos hurtillos materia grave: luego esta sentençia es muy diversa de la condenada: ergo, &c.

27. Què tiempo, empero, se requiere para que aya discontinuacion moral entre los hurtillos: ay variedad entre los Doctores: porque Sanchez con otros, pide vn año: Remigio, requiere solos quatro meses: Diana con Filicio, à quien cita, y sigue, *part. 1. tr. 6. resol. 34*, dize: que basta el intervalo de vn mes, ò de medio, para que no se continúe *moraliter* la materia de vn hurto, con la de otro: esta misma sentençia tiene cõ los dichos, nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. lib. 2. disp. vltima, ref. 5. un. 14. pag. 131*, y la misma tiene el curso Carmelitano Salmatense, y Hozes, que cita à todos los dichos, sobre dicha Proposición 38, *p. 24. p. 26*, la tiene por probable (con tal, que el hurto cantidades pequeñas no se aya hecho columbre, ò en los dichos hurtos pequeños no se halle frecuente re-

petición) y la razon es: porque tanta interpolacion, como la de vn mes, ò la de medio, no parece, hablando moralmente, que junte las dichas cantidades parvas: yo en esta materia solo digo: q̄ ninguna de las dichas opiniones està comprehendida en dicha condenacion 38, y lo mismo tienen Hozes, Corella, y dicho Moderno, por lo dicho *suprà* en esta conclusion segundã.

CONCLUSION III.

28. Digo lo 3.º que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentençia de Bonacina, Sanchez Fernandez, y otros muchos q̄ cita, y sigue Diana, *part. 1. tr. 6. ref. 34 y 35*, à quienes sigue Moya, diziendo ser comun, *to. 1. tr. 6. disp. 4. q. 4. §. 3. n. 14*, la qual dize: q̄ los hurtos pequeños de los hijos, ò de los Religiosos, ò de los criados, en cosas de comer no preciosas, sino de las que sirven al vfo comun, no se continúan, ni continúan grave materia, en orden à culpa grave, y lo prueban; porque el Padre, Superior, ò Señor, no suelen ser involuntarios en quanto à la substancia de la cosa accepta, quando no toman lo dicho, ni para venderlo, ni para retenerlo, ni para usos ilicitos, sino solo para comer, ò beber; y por coniguiente, que aunque el daño de *curia temporis* se haze, sea de calidad, que *alías* se reputaria por grave; y pero por quanto no se haze *inuito Domino* quando *substantiam*, por ello dizen, que ni continúan materia grave, ni del vltimo hurtillo con los precedentes restitua grave obligacion de restituir.

29. De dónde infieren: que el hijo, subdito, ò seruo, no peca mortalmente, aunque tenga intencion de cometer dichos hurtillos leves: poi que el objeto de esta voluntad no seria *inruptio rei gratis alienæ inuito Domino* no quando *substantiam* rei accepta: ergo, &c.

30. Y que la dicha sentençia no estè comprehendida en la condenacion de esta Proposición 38, lo supone Hozes sobre ella, *n. 26. p. 263*, lo tienen Corella, *un. 136. p. 257*, y conla de Iayo: porque lo que esta sentençia dize, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: pues la Proposicion condenada dezia, que *adhibe* supuelto que la materia sea grave: *Quotumcumque sit magna*, no avia obligacion *sub mortali*, de restituir esta sentençia dize, que aqui no ay materia grave; porque, por no ser involuntario el señor, *quoad substantiam rei acceptæ*, no se vnen dichas materias, ni se continúan en orden à culpa grave; lo qual ya se ve quan diverso sea: ergo, &c.

CONSULTA XXIII.

DEdro casò con Maria, y à la ocasion de celebrar el Matrimonio, se ofrecieron por escritura de capitulacion cierta cantidad, la qual no recibio Maria, por omision de ambas partes, adhuc celebrato, & consummato Matrimonio: y aviendo riesgo de presente de perder todo lo prometido, por cesacion de no aver el marido otorgado carta de dote autentica a favor de su muger.

Se pregunta, si con consentimiento de todas las partes que pueden, y deven concurrir, puede el Escrivano dar dicha carta de dote, con autentica necesaria, no aviendo en ello (como no ay) daño de tercero.

Este caso se consultò *in facti contingentia* con dos sapientissimos Maestros de la sagrada, ò inclyta Religion de nuestra Señora del Carmen, cuyos doctos pareceres me ha parecido poner primero, y despues mi ten-

PARECER DEL ERVDITISSIMO PADRE

Maestros de Baños.

Digo, que no puede dar antedata el Escrivano lo 1.º porque segun Navarro, y S. Antoniu, tiene hecho juramento de cumplir leis cosas, en las quales si falta peca mortalmente; y vna de ellas es el dar testimonio de verdad, el qual no se compone con poder dar antedata, pues es preciso faltar à la verdad en el dia, mes, y año, Bonacina, *tom. 2. circa 8. Decalog. disp. 1. o. q. 3. parit. vltim. n. 1. pag. mibi 486*. *ibi*: *Solemnitates autem, que ad validum, & autentificum instrumentum requiruntur, sunt invocatio nominis Dei, annus, etiamdem indicio dies, mensis, in quo celebratur contractus, locus, &c.* que son las solemnidades del Derecho, que hazen autentico el instrumento, y juridico, y excluyendo totalmente el que pueda dar antedata: pruebase, porque si lo que se haze autentico el instrumento, es con el signo, por legitimoamente mes, y año; mudandose con la antedata, no es cumplir con las solemnidades del Derecho, y con siguiente &c.

2.º Este mismo caso casttrae Diana en el *tom. 9. resol. 61*, adonde siendo preguntado por Cayo, el qual sabia ciertamente, que vna heredad suya con vna escritura falta, y supuelta, Ticio pretendia quitarle à Cayo su legitima heredad, y no teniendo esto mas remedio, que haciendo otra escritura, contraria à la de Ticio, poniendo en la fecha vna antedata; preguntò, si vn Notario, ò Escrivano lo podia hazer con buena conciencia; y respondio, que no; porque no dezir la verdad en la data de la escritura, se opone al bien de la Republica, y à la verdad; y que el mal que es contra el bien comun de la Republica, se debe primero evitar, que el mal particular de vn individuo: luego no puede dar la antedata.

3.º Esto mismo se prueba *ab inconuenienti*: porque dado caso que dicho Escrivano diciera la antedata, no fuera de valor alguno, faltando à la verdad en ella: pruebase, porque segun Bonacina en el segundo precepto del Decalogo, *disp. 4. parit. 5*, suponiendo, que el que falta à la verdad de vna data de vna escritura, falta à la justicia legal, y se opone al bien publico como lo tiene Diana en el lugar citado, cõ otros muchos Autores, y dñimos despues) lo qual (supuelto: como el juramento de dicho Escrivano fuera contra la justicia legal, dando la dicha antedata, fuera de ningun valor dicha escritura; pues no tiene mas fuerza, que la que le dà el juramento, por el qual està obligado à dezir verdad, *sed sic est*, que ningun juramento obliga, siendo contra lo que prohibe la ley Civil, y el bien publico de la Republica, como hemos dicho con Bonacina: luego mediante el juramento que tiene dicho Escrivano hecho, ò cabe dar antedata.

4.º Todo lo qual se prueba, sin que quede al discurso la ida para lo contrario: porque el Padre Thomas Sanchez en el lib. 3.º en el Decalogo, *cap. 6. num. 15*, y otros algunos Autores, que dixeron, que podia con buena conciencia, y sin mentir, poner *aliquid aliud quod non fecit* intelligendo intrasse *aliam diem ab ea in qua fecit*, intelligiendo intrasse *quod vis aliquid additum verum*. Lo qual pudiera dar mucha probabilidad à la antedata.

ta pretensa, aviendo alguna legitima causa de estilidad, salud, ò honra, &c. es lo innegotissimamente condenado en las Disposiciones 29, y 27, por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI, mudando en lugar de la palabra *aliam diem*, *aliam viam*, y en lugar de *aliquid additum*, *aliquid aliud*: luego fini por la vida, ni por la honra, ni por vtilidad se puede vlar de equivocacion, entendiendo en vna por otro (que es nuestro caso) aviendo, como ay, juramento; y esto es lo que condena de la opinion el Papa; no parece queda reliquio para poder intrasse el Escrivano entender vn dia, y dar fee de otro, en el qual no la hizo: y en instrumentos tan autenticos, como vna escritura de carta de dote, vlar de amphibologias, y refricciones mentales (fuera de las razones que diremos despues) es querer podamos dudar de la verdad de la data de quantos instrumentos juridicos, y de mayor importancia le hizieren, quando en la antelacion de vna escritura suele estar toda la importancia de lo que contienen.

5.º A la razon de dudar, de que esto se haze con consentimiento de las partes, y sin daño de tercero, que mira: à prima facie, parece haze facil el caso para la antedata pretendida: respondi con Diana en la *p. 9. resol. 61*. (*ut supra*) que aunque es verdad, que si el Escrivano diciera dicha antedata, no faltara à la justicia conmutativa, obrara contra la justicia legal, y el bien comun de la Republica, contra lo qual no puede en conciencia; y assi siente Diana, que no es licito fallificar *adhuc* en el caso presente alguna escritura.

6.º Y confirma esto el mismo Diana, *part. 3. fol. 359. resol. 56*, con otro caso aun mas facil, que es: si aviendo perdido vna escritura verdadera, y legitima, podrá el Escrivano, ò Notario *aliam similem consingere*; y resuelve: que aunque es verdad, que aqui no se damnifica à la justicia particular, porque à ninguno se le quita el derecho particular; no obstante peca el Escrivano *contra veritatis virtutem cum Republica perniciè*: y en la *part. 9. fol. 370*, dize citando al Cardenal de Lugo: que la opinion contraria, que llevó el Padre Sa, se la corrigieron; en el *tom. 3*, en los casos miscelaneos, *resol. 56. fol. 359*, dize: que el Padre Manuel Sa *expurgatus*, tiene mudada la sentençia que hizo probable lo contrario que llevamos dicho, con que por ningun camino, sea, ò no sea, en daño de tercero, ò con consentimiento de partes, no puede el Escrivano faltar à la verdad de la data del dia, mes, y año, en que se otorga la escritura.

7.º Nuestro Arana en su Suma, *verb. Falsario*, dize: que en el caso que acabamos de dezir, cõ Diana en su *3. part.* Si el Notario que perdió vna escritura, ò se olvidò de poner en ella algo q̄ era verdad, puede hazer otra: Responde: del que no es Notario es muy probable que si, siendo aquello verdad, y puede disponerla para que palle por autentica. Pero el Notario, ò Escrivano no; porque falta à la fee publica, y al juramento, y primero es el bien comun, &c. Con que lo mismo parece se puede filosofar en nuestro caso; buscar como hazer vna escritura, que palle por autentica con el modo que se pudiere; pero soy de sentir, que el Escrivano no podrà dar la antedata, aunque diga lo que

que quisiere Pedro de Navarra, y el Hostiense, de si fue- ra, ò no fallario el Eserivano por fallarle el dolo, ò da- ño; que à mi me basta false à la verdad, y al juramento que tiene hecho de decirlo, y à las solemnidades del Derecho, que le obligan à pecado mortal para que no lo pueda hazer. Esto liento, *salvo meliori, &c.* En el Car- men de Madrid, à diez dias del mes de Enero de 1683 años.

El M. Fr. Juan Joseph de Baños, Doctor en Santa Theologia.

RARECER DEL MUY DOCTO PADRE Maestro Medina.

8 La consulta de arriba, que se me haze, supone (como debe) segun el intento à que tira, que el tal marido prometió dotar à su muger antes del dicho Matrimonio, y ser aceptada de la muger la dote, y que solo falló el que pasalle à lo autentico, y solemne del Derecho por ante Eserivano: lo qual supuesto, y las demás circunstancias, que propone la consulta.

9 Respondo, que tenía falta salida este caso antes de la còdena de las Proposiciones de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. entre las quales condena el poderse viar de restricción mental en materias donde de vna persona està obligada por su oficio à convenir en lo exterior que dice, con lo que tiene en su pensamiento; y como es fuerza, que el tal Eserivano aya de viar de restricción mental (por no mentir) para poner la data que se pide, consiguientemente no podrá escribir en la data palabras equivoacas, las quales convengan con la restricción mental, y así vendrà à ser pura restricción mental, y consiguientemente la data falsa.

10 Mas no obstante, figurado la explicacion, que sobre este punto trae nuestro doctissimo Raymundo en la explicacion de la Proposición 27. de las condenadas, digo: que supuesto, que la locución externa, no solo se puede componer de palabras, ò señas manifestativas del concepto interior, sino tambien de algunas circunstancias externas, mediante lo qual se admiten por circunstancias externas, Ley de Dios, no obligar à obrar contra el bien de el proximo, ò riesgo suyo, ò ageno; y como la politica, y Retorica acompañan à las palabras, que vna persona dize, compadeciendole con ellas restricción mental, v.g. quando vn Ciudadano dize à vn Cavallero, soy esclavo de V. Señoria, mi casa està à quanto quisiere disponer de ella, y mi persona, lo qual si se mira al Vocabulario de gramatica es mentira; mas si se mira al Vocabulario de la politica es verdad, y no se opondrá esta circunstancia exterior de politica à la restricción mental, que entonces tienen los Cortesanos, tampoco la circunstancia de la cordura, qual es mirar por el bien del proximo, y evitar los daños, que se pueden seguir, y todo lo demás dicho arriba en orden à la paz de las casas, y familias, y Matrimonios.

Será, pues, esta circunstancia exterior bastante para compadecerse con la restricción mental, que debe tener el Eserivano, para que no mienta en la data que se pide: pues esta restricción por la circunstancia dicha, no es puramente mental, que es la que còdena principalmente su Saneidad, sino admixta de circunstancia

exterior, que dà complemento à la significacion de la data que se pide, todo lo qual tiene hartos apoyos en otras materias, como nota el Interpreter de las Proposiciones condenadas suprà dicho: y quien leyere la data en la forma que se pide, si se engañare, no es por que tira el Eserivano à engañarle, pues obra con intento de las circunstancias exteriores dichas, sino que se engañara el que leyere la data, porque no conocerà, ò discernirà los motivos, que pudo tener en lo exterior, lo qual no està obligado el Eserivano à manifestarlos en sus datas.

Y así concluyo, que puede con segura conciencia darse la data en el foro autentico, y juridico, de la suerte que se propone en la consulta, teniendo siempre intèto el Eserivano de valerle para darla de las circunstancias exteriores dichas, porque convenga lo externo con lo interno. Así lo juzgo, en el Carmen de Madrid, *salva semper, &c.* en 6. de Enero de 1683.

El M. Fr. Juan de Medina, Doctor en Santa Theologia.

PARECER DEL AVTOR.

11 Soy de sentir, que el tal Eserivano en dar dicha carta de dote con la antedata necesaria, no pecaría mortalmente en dicho caso: Así lo tiene con el Cardenal Gayetano, Verde, Ximeno, y otros Autores, Lumbier, tom. 1. *fragm. de iustit. &c. q. 5. desde el num. 387. pag. 419.* Lo mismo tiene el Padre Sà, *verb. Falsarius, num. 2. ex N. guar. in Sum. Latina, cap. 17. num. 169.* y en la Suma Castellana, *ed. cap. num. 168.*

12 Pruebase dicha resolucio: primero, porque la mentira, hora le diga con palabras, hora por escrito, del mesmo modo viola la amistad, y repugna à la sociedad humana, *ut ex se patet*: y la mentira es pecado leve, quando el daño que por ella se causa fuere ninguno, ò fuere leve, como lo tiene la comun de Doctores, apud Machadam, *tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 2.4. doc. 9. sed sic est* que en tal caso que se ventila, de dar dicha carta de dote con la antedata necesaria, no le sigue daño alguno, como se supone para el intento: *ergo, &c.*

13 Lo segundo: porque el blanco à que se tira con dicha antedata (el qual blanco es todo el fundamento para dar dicha carta de dote con la antedata necesaria) es la mesma verdad, y es derecho verdadero de dicha Maria. De donde, aunque hablando en todo rigor, no sea verdadera dicha escritura, por no serlo en quanto à dicha antedata; pero como la tal escritura se funda, y se çanja en fomento de vn fundamento, q. es verdad, basta esto segun dicho Lumbier citado, para escusar dicha accion de pecado mortal, y para que no sea perfecta falsificacion de la dicha, sino muy imperfecta: pues como dicen Menochio, Alciato, Gravata, Gramatico, Gipeio, Corneo, Carlos Baucio, Bellochio, Capavilla, Julio Claro, y la comun de Doctores citados, *supr. consult. 15. num. 8. y 9.* no es falsificac, quando la escritura se funda *in primariis: veritatis.* Donde es de advertir, que dicha comun sentençia no pide que sea verdad, sino que se fonde en verdad, y en verdadero derecho del precedente; *sed sic est*, que en nuestro caso es verdadera la dicha dote (como se supone) y Maria tie-

ne verdadero derecho à ella: *ergo, &c.*

14 Y que dicha Maria tenga verdadero derecho à dicha dote, no puede ser materia de dudà, asentado por cierto lo que en la especie de la còsulra se supone: pues qualquiera pacto, aunque sea nudo, ò simple, induze siempre, à lo menos obligacion natural en el fuero de la conciencia, como lo tiene la comun sentençia de los Doctores, segun Gomez, *tom. 2. cap. 9. n. 2.* Conarr. *in cap. Quamvis p. sicut, §. 4. n. 23.* y la comun de Theologos, segun Lelio, *lib. 2. cap. 27. dub. 4. num. 19.* y la razon es; porque por Derecho natural, y de las gentes, qualquiera està obligado à cumplir lo que prometió, aviendolo aceptado el otro; y esto hora lo aya prometido por titulo gratuito, hora por oneroso.

Ni haze al caso el que se aya hecho la tal promessa con pacto nudo, ò con pacto velido: porque el tanto al Derecho natural, y de las gentes, no ay distincion alguna entre dichos pactos; sino solo el tanto al Derecho civil: la qual distincio mira solo al fuero externo, como bien dicho Lelio, y Machado, *ubi infra.*

15 Dize: à lo menos obligacion natural en el fuero de la conciencia: porque adobe, para el fuero exterior produce accion civil, qualquiera pacto, aunque sea desnudo (y así la diferencia de pactos nudos, y velidos, solo sirven para el exercicio de las escuelas:) y la razon es: porque el Derecho Canonico, que tanto atiende à la obligacion natural de la conciencia (que nace de los pactos nudos) no admite dicha distincion, disponiendo, que en el fuero exterior produzca accion qualquiera pacto, ò contracto, como consta *ex cap. 1. de pactis.*

16 *Imò*, vna ley del Derecho Real, que es la *l. 2. tit. 26. Recop.* dispone expresamente, que como quiera que alguno quisiere obligarle, quede obligado en el fuero exterior, àn que le atienda à las sutilezas del Derecho civil: con que por Derecho Canonico, y Real, no se puede llamar ningun pacto nudo, pues todos producen obligacion, y accion en el fuero exterior, por ser ya legitimos, y velidos con la aprobacion de la ley, como dize doctamente Pichardo, *in rub. inst. de act. & oblig. in princip. num. 129. y 30.* y de este Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 1. document. 1. num. 5.*

16 *Imò*, esto tiene particular fuerza en la promessa de la dote: porque, esta por privilegio del Derecho dà accion civil, *ut patet ex Glossa in §. De constituto, in lib. de actionibus*, acerca de lo qual vea Lelio, *di. lib. 2. cap. 17. dub. 4. num. 24. sed sic est*, que en nuestro caso se supone por cosa cierta, que dicha cantidad se le ofreció à Maria en dote por escritura de capitulacion: luego avien dose celebrado, y consumado dicho Matrimonio, se le deberá en conciencia, y aun en el fuero externo la sub-dicha cantidad, y Maria tendrá verdadero derecho à ella, *in utroque foro: ergo, &c.*

17 Lo tercero, y es confirmacion de lo antecedente: porque así las palabras, como la escritura (por el asiendo del privilegio de los acreedores) sirven para indicar la verdad de la cosa: y así si constase de dicha verdad, no le ha de atender mucho à las escrituras. Acerca de lo qual vea Diana, *part. 5. tract. 14. resol. 40.* y Amadeo Gaimazio, *tract. de inst. & iur. pro.*

10. Luego aunque en la dicha carta de dote se false à la verdad en la antedata, no siendo esto en perjuizio de tercero, y siendo verdadera la dicha dote, como se supone, el tal defecto no puede ser en lo moral, y para el fuero de la conciencia gravemente malo, sino solo pecado venial, por no ser la dicha mentira perniciosà en materia grave.

18 Lo quarto: porque quando ocurre algun gran inconveniente, la opinion que le evita se ha de preferir, aunque *alibi scilicet inconvenienti*, no fuera opinion tolerable, y segura: y así la vrgencia, y necesidad fuele hazer seguras en conciencia aun las opiniones muy fuertes, como lo tiene con la comun de Doctores dicho Lumbier, luego la vrgencia, y necesidad de que à dicha Maria no la quiten lo que es hacienda suya, y el riesgo de que pierda dicha cantidad à que tiene cierto, y verdadero derecho, harà probables las opiniones, que en alguna manera se ordenan à evitar dicho riesgo, aunque sean muy fuertes: *sed sic est*, que la opinion, que dize, no ser pecado mortal el dar dicha carta con dicha antedata, se ordena à evitar dicho inconveniente mas que la opuesta, *ut ex se patet: ergo, &c.*

19 Y lo quinto: porque no ay fundamento, que lo contrario convenga, como se verá respondiendole à todos los que se alegan, y pueden alegar en contra, como ya lo hago: *ergo, &c.*

SATISFÁCESE A LAS OBJECIONES en contra.

20 Al primer argumento del doctissimo Padre Maestro Baños, *num. 1.* Respondo lo primero: que en los seis capitulos, que segun Navarro, con San Antonino, Hostiense, Juan Andreas, Panormitano, y Comitolto, à quienes cita, *in Sum. Latina, cap. 25. num. 52.* juran en su creacion les Eserivanos, y Notarios, no le halla, ni se contiene el dia, mes, y año de la data: que esto lo pone despues en el num. 53, (juntamete con el nombre, signo, y telligos) como solemnidad necesaria de Derecho, pero no como capitulo jurado en la creacion de los dichos.

21 Respondo lo segundo: que aunque lo dicho fuese vna de las cosas expresamente juradas, con todo esto parece se podria dezir, que en dicho caso no obligava dicho juramento: porque el poner en las datas de las escrituras el dia, mes, y año en que se hazen es à favor de las partes contrayentes, y para evitar la fraudes, y perjurijs, que de no saberse el tiempo e que se celebraron los contratos, y otorgaron las escrituras, se pudieran originar: *Atqui*, en nuestro caso está dicho fin, pues no serviria la legalidad de la data, para evitar el perjuizio de las partes contrayentes, sino que antes les seria perjudicial à dichas partes, como se la pone en la especie de la consulta, y por esta causa, las mismas partes interesadas piden vnanimes, y confo- mes la pietenla antedata, y por otra parte se supone, de dicha antedata à nadie le se sigue, ò puede seguir perjuizio, sino que vnicamente se ordena à evitar que de lo contrario verdaderamente amenaza à Maria luego parece que en dicho caso no obligaria dicho juramento: *adobe*, dado que le aya expreso.

22 Pruebafe esta consecuencia: lo vno, porque quando el juramento se hizo en favor de otro, no obliga no queriendo, ò condonando aquel en cuyo favor se hizo: y lo otro, porque los juramentos promisorios (y lo mismo es de los conminatorios) tienen estas tacitas condiciones, fino huviere notable mutacion de materia, fino le siguiere de su observancia, mas daño que provecha: fino huviere en ella indecencia, ò grave dificultad, y otros: como se collige, *ex cap. de quibus 22. quest. 2. cap. Quemadmodum, de iure iurando, cap. Petrus, cap. Brevi, & cap. Veniens, yod. tit. leg. Cum quis, ff. solus.* y comunmente los Doctores.

23 Y así, aunque los Escriptanos, y otros Ministros publicos hazen juramento de guardar el Arancel, con todo esto, quando à juýzio de Varones doctos, el tal precio se huvieffe hecho insuficiente, no avrá obligacion à citar à la talla del Arancel, como lo tiene Thomas Sanchez, *in pr. epr. Decalog. lib. 3. cap. 14. num. 14.* Henriquez Aguiliniano, *scilicet. 10. quest. 27. num. 25.* y otros: y la razon es la dicha: porque el juramento que hazen, solo obliga en quanto los precios son suficientes, y justos, porque incluye en si esta tacita condicion, y así no le quebrantan, excediendo en los precios con justa moderacion: *ergo similiter proportionem servata in nostro casu.*

24 Ni basta si opongas: que en el *cap. Si verò, de iure iurando*, se determina, que ay obligacion de guardar los juramentos hechos con violencia, quando lo que se jura no es dañoso à la salvacion: *ergo, &c.*

25 Porque à esto se responde: que el Texto no habla del juramento pedido por parte justa, sino por parte injusta, y manda, que se guarde por la reverencia del mismo juramento. Pero el juramento de los Escriptanos, no es pedido por parte injusta, sino por parte justa, que son los Ministros del Rey, que como parte justa lo pide en sentido justificado, qual es, en quanto los precios del Arancel son justos, y suficientes; y así en este sentido, y no en otro obligará dicho juramento, como bien dichos Sanchez, y Henríquez.

26 Lo mismo *parifarmiter* en nuestro caso: pues dicho juramento, caio que le aya, le pide à los Escriptanos la autoridad publica, que es parte justa; y así se ha de entender, que le pide con dicha razonable condicion tacita, *id est*, en caso que el dia, mes, y año de la data, no sea perjudicial *in rei veritate*; pero si en la realidad lo fuere, y la variacion del dia, mes, y año, no traxere consigo perjuýzio alguno, ni de ella puedan originarse alguna fraude, ò detrimento de tercio, sino antes bien (como en nuestro caso se supone) solo se liga de dicha variacion, el evitar algun grave inconveniente, ò daño, como de hecho se le evitara à Maria el daño de perder dicha dote, à que tiene derecho de justicia, no parece que en tal caso aya sido intencion, ni de la autoridad publica que pide dicho juramento, ni del que le haze, el que obliguere *ergo, &c.*

27 Esto mismo puede exemplificarse, y probarse paridad de otros muchos juramentos, que llevan embebiada en si, semejantes tacitas condiciones: v. g. jura vno de guardar secreto, y lleva embebiada en si el tal juramento esta tacita condicion, si lo dicho no fuere

en daño de tercero: jura de castigar al hijo, ò al criado, y se entide tacitamente allí, si de esto no le siguiere mayor daño, ò inconveniente; ò si con ruegos no impetrare perdon, ò si lo contrario por alguna causa no pareciere despues ser mas conveniente: jura vno de obedecer al Superior, y lleva el tal juramento esta tacita condicion, con tal, que no esté descomulgado, ò se le prive del oficio: jura vno de no proceder à otro, y tacitamente se entide allí, salvo si el tal otro con sus instancias, no me precitare à entrar primero, ò à precederle: jura vno de casar con talana, y lleva *inhibita* esta tacita condicion, si la tal no fornicare, ò cayere en alguna enfermedad incurable, en pobreza, infamia, &c. Y lo mismo de otros muchos exemplares, que se hallan à cada passo en los Doctores en materia de juramento, acerca de lo qual se vea Suarez, *de Relig. iust. 2. lib. 2. cap. 32. à num. 9. y cap. 33. p. 102. etiam*, Lelio, *de iust. & iur. lib. 2. cap. 42. dubi. 4.* Sanchez, *in Summ. lib. 3. tap. 14. cap. 17. y en otros vergo pariformiter, &c.*

28 Respondo lo tercero: que aunque huvieffe dicho juramento exprello, y obligallo *hic, & nunc* en las circunstancias de la consulta; con todo esto, el faltar à su cumplimiento en dichas circunstancias, no seria mas que pecado venial: pruebafe esto, porque aunque el faltarle al juramento promisorio la verdad de presente, que es el animo de cumplirle, es siempre pecado mortal; pero quando solo le falta la verdad de futuro, esto es, el cumplimiento de la cosa prometida à su tiempo, si la materia es leve, aunque sea total, no será mas que pecado venial la violacion del tal juramento, como lo tienen con San Antonino, Angelo, Silvestre, Fagundes, y otros, Machado, *tom. 1. lib. 2. pars. 3. tract. 8. de conc. 5. num. 4. y con Antonio de Butrio, Grassi, Soto, Navar. y otros, Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 16. numer. 4. y desde el num. 9. y con Soto, Azor, Azor, Mannel Rodriguez, Sá, Alcocer, Cordova, y otros, Sanchez, in Summ. lib. 3. cap. 4. num. 23. y con Coninch, Juan de la Cruz, Bizozero, Silvio, Maldero, y Tanciro, Villalobos, Layman, y otros, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 70.* cuyos fundamentos se pueden ver en dichos Diana, Sanchez, y Suarez; *sed sic est*, que la variacion de dia, mes, y año, en nuestro caso es materia leve, y peccet, como se supone, provechosa à Maria, y no en daño de tercero: *ergo, &c.**

SATISFACESE A OTRAS instancias.

OBJECCION II.

29 Opon. 2. la tal escritura, ò carta de dote no seria valida, por faltarle las solemnidades de derecho necessarias: pues aunque no le faltaria la data, de dia, mes, y año, faltaria empero la verdad en ella, ò la legitimidad de dicha data, que es lo que haze autentico, y juridico el instrumento: *ergo, &c.*

30 Respondo lo primero; que el faltarle las solemnidades de derecho al instrumento, solo le haze invalido para el fiero exterior, como se ve en los testamentos, que *adbeu*, aunque sean hechos para causa no pia, y les falten las solemnidades de derecho requiridas, son validos para el fuero de la conciencia, como bien prueba Lelio, *lib. 2. cap. 19. dub. 3.*

Rel.

31 Respondo lo segundo: que las dichas solemnidades solo se ordenan, y son requisitas de derecho, ò estilo, para evitar las fraudes: y el derecho que las manda se funda en presumpcion de fraude, la qual se presume cometida siempre que en algun instrumento faltan dichas solemnidades, ò la legitimidad de ellas.

32 De donde se sigue, que quando constare, que no avia fraude alguna en la realidad, sino que real, y verdaderamente se le debia à Maria dicha cantidad, y que tenía derecho cierto à dicha dote, no tendrian lugar las leyes que prescriben dicha solemnidad: lo vno, porque quando cessa el fin de la ley en caso particular, cessa la misma ley, como lo tiene con Navarrio, Henriquez, Mexi, Comitolo, Granados, y Sosa, Diana, *tom. 1. tract. 10. resol. 28.* y lo defende eruditamente Don Francisco Verde en sus Peticiones Selectas, *quest. 8. desde el num. 27. y lo otro*, porque quando cessa la presumpcion de la ley, *adbeu in casu particulari*, cessa tambien en conciencia la obligacion de la dicha ley, como lo tienen con muchos, Diana, *ubi supra, resol. 27.* y Verde *cit. §. 3. desde el num. 342. vide illos.*

33 Respondo lo tercero: que el derecho à la dicha dote se le tiene ya adquirido dicha Maria: y así la dicha escritura solo sirve para fomento en el exterior del dicho derecho: y como este derecho sea verdadero, basta esto para que la dicha antedata no sea perfecta falsificacion, sino solo imperfecta; y por consiguiente para que no sea pecado mortal el darla.

OBJECCION III.

34 Opon. 3. la tal antedata no se puede dar sin mentiro: *ergo, &c.* Respondo: que seculares las amphibologias (en el qual sentido hemos hablado hasta aora, reservando para despues lo que se aya de tener atentas ellas) es verdadero el antecedente: pero como la tal mentira no sea peñiciosa, ni dañosa à nadie, solo será pecado venial, pero no mortal, como bien con Cayetano, Lumbier, *tom. 1. n. 390. pag. 419.*

OBJECCION IV.

35 Opon. 4. el tal Escriptano faltaria en lo dicho à su oficio, y à la fce publica: luego no lo puede hazer, y mas siendo mentira.

36 Respondo con dicho Lumbier, *num. 391. y 392.* lo primero, que faltaria solo en materia leve, pues es sin daño de nadie, y en provecho de Maria: y así de este faltar à la fce, se sigue daño contra la justicia conmutativa, ni resulta inconveniente alguno.

37 Respondo lo segundo: que aunque dicha escritura no seria verdad en todo rigor; pero que se funda, y çansa en fomento de vn fundamento que es verdad, y que esto basta para excusar dicha accion de pecado mortal, y para que no sea perfecta falsificacion la dicha, sino muy imperfecta, *ex l. Cum filius. §. Hares, ff. de legat. 2. y la comun de Doctores.*

OBJECCION V.

38 Opon. 5. la tal falsificacion, aunque no sea contra la justicia conmutativa, es empero contra la

justicia legal, y contra el bien comun de la Republica, que peigraria grandemente, si fuesse licito en algun caso el hazer instrumentos falsos: y así vemos, que todas las falsificaciones, como peñiciosas à la Republica grandemente, están con severas leyes prohibidas: la qual prohibicion, siendo, como lo es, justa, obliga en conciencia: *ergo, &c.*

39 Respondo lo primero: que el fin de las dichas leyes cessa en nuestro caso, en el qual no ay fraude, ni daño alguno, sino antes evitacion de daño: y así, por consiguiente cesan las dichas leyes: *imò*, la falsidad que no es nociva à alguno, no se castiga en derecho, segun la Glossa, *in l. Danus, verb. Pridatus, Cod. ad leg. Corneliae de fals.* y allí Bart. *num. 1. y Salicet. num. 2. vers. Oppone quod exemplum*, Rolando, *Consil. 38. num. 22. lib. 1.* Julio Claro, *lib. 5. in §. Falsum, num. 3. vers. Item excusatur, & num. 44. y allí Bayardo, num. 7. & num. 255.* Mascardo, *de probat. lib. 2. consil. 749. num. 32. & 15. vers. Illud verò*, y comunmente los Juristas, *opud dict. Clarum.*

INSTANCIA I.

40 Dirás las leyes miran al fin en común (por que miran al bien de la comunidad) *sed sic est*, que cesando el fin de la ley en caso particular, no cessa el fin en comun: luego ni la ley.

41 Resp. *dist. maiorem*: las leyes miran al fin en comun, no preciso de las particulares personas, concesso, preciso de las particulares personas, *ergo maiorem*; y distinguiendo la menor: no cessa el fin en comun, *id est*, queda en menor comunidad, *concesso*, no cessa en comun, *id est*, como era antes la comunidad, *ergo maiorem, & consequentiam*: acerca de lo qual se vea el Verde, *§. 4. n. 348.*

INSTANCIA II.

42 Dirás lo segundo: toda ley se haze por el bien publico, *sed sic est*, que conviene al bien publico el que se guarden las leyes, aunque cesse el fin en particular: *ergo, &c.*

43 Confirmase lo dicho: porque se debe presumir, que el Legislador quiere obligar à los subditos, aunque cesse en particular el fin de la ley; pues toca al Legislador el mirar por el bien publico, al qual conduce la observancia de la ley, aun quando cessa el fin en particular: *ergo, &c.*

44 Respondo lo primero: que aunque todas las leyes se hazen por el bien comun, y dizen relación à él, con todo esto, ay unas leyes civiles, que tienen por materia propia, y miran inmediatamente el bien comun, como que no se hacen à mas, ni mantenimientos para los enemigos; que no se faque fuera del Reyno, el dinero, el trigo, y otras cosas, por cuya transgression verdaderamente recibe daño, y menoscabo el bien publico, y comun, y estas comunmente obligan à pecado, aunque otros no quieran que esto sea siempre, los quales cita Sanchez, *ubi supra, num. 32.*

45 Otras leyes civiles ay, que miran al bien comun, mediante el particular, y de tal suerte, que la materia proxima de la ley, sea el bien de qualquiera de los Ciudadanos; y así estas leyes, principal, y primariamente

mi.

miran el bien particular de cada vno; aunque segundamente vienen a redundar en bien publico. como son las leyes, con que se conseruan los patrimonios a cada vno, las que prohiben la era genacion de los bienes dotales, los contratos de los menores sin licencia de los Tutores, los de los prodigos, y todos los demas a quienes las leyes civiles se los prohiben, y otras semejantes: y destas dicen muchos graves Autores, que no obligan en conciencia, como no refuten en daño de tercero: acerca de lo qual vea Mach. l. 1. lib. 2. p. 3. tit. 8. doc. 7. n. 6. y 7. Sanch. in Som. lib. 3. c. 9. n. 31. Suar. t. 2. de Rel. lib. 2. cap. 26. n. 2. y otros que citan los dichos.

46 Respondo lo segundo: que la ley mira al bien de la comunidad, en quanto mira al fin: de donde se sigue, que si en caso particular cessa el fin, cessa *eo ipso* la ley que mira al bien publico, en quanto citá comenzo con aquel fin.

47 Y fino, en que puede estár la conmocion, ó la discordia de la comunidad, de que (secluso et candalu) vna persona particular no obedezca a la ley, quando no está compinchada en el fin de dicha ley: pues en tal caso se ha como si citavielle fuera de la comunidad, como se dexa ver en la persona exempta, de que se pueden alegar millares de exemplos; v. g. el enfermo, no está obligado al ayuno, y no ay etcaudalo en el otel Religioso exempto, no está obligado a las leyes del Obispo, & sic de alijs.

48 De donde se responde a la confirmacion: por que el Superior, quiere el bien publico, supuesta la causa final, de la qual por la mayor parte se origina el bien. Acerca de lo qual vea Mach. l. 1. p. 4. tr. 4. doc. 4. in fin. Caram. en la Regla de S. Benito, disp. 5. n. 50. y el Verd. ubi sup. n. 350. donde dize, que si el Superior quisielle otra cosa, excederia su potestad, lo qual dexa probado en el num. 229. vide illam.

INSTANCIA III.

49 Dirás lo tercero: y es instancia contra lo dicho, la parte se debe conformar con el todo; y la mayor parte de la comunidad trae a sí la menor: luego la persona particular en quica cessa el fin, debe no obstante ello guardar la ley por conformarle con la comunidad, ergo, &c.

50 Respondo lo primero: que este argumento por mucho probar, no prueba cosa: pues si probasse alguna cosa, probaria, que las personas exemptas deben guardar la ley, por ser partes de la comunidad.

51 Respondo lo segundo: que la parte se debe conformar con el todo en observar la ley, quando se conforma en el fin de la ley: y en tal caso es verdadero, que si la ley está aceptada por la mayor parte, está obligada a ella la menor parte: pero no quando cessa el fin la ley, como se vé en aquellos con los quales se ha dispensado: pues lo que en estos haze la voluntad del Superior que dispensa, obra en aquellos el defecto de la causa final.

52 Confirmafe esta respuesta: porque segun derecho vale el argumento, de toto ad partem, como consta de la ley, Que de rursu ff. de rei vind. Luego si qua to cessa la razon de la ley en general, cessa tambien su obli-

gacion en general; como todos los DD. consueñt, así tambien cessando la razon de la ley en particular, cessará tambien su obligacion en particular.

INSTANCIA IV.

53 Dirás lo quarto: que las leyes se adaptan a aquellas cosas que suceden frecuentemente, ex leg. 4. §. 6. & 9. ff. de leg. luego no cessan porque cesse el fin de la ley en particular.

54 Respondo lo primero: *retro quando argumentum*: las leyes se adaptan a aquellas cosas que suceden frecuentemente, *sed sic est*, que los casos en que cessa el fin en particular, no se adaptan frecuentemente: luego a los tales casos no se adaptan las dichas leyes, ni los comprenden, *alids aptarentur ad illas*.

55 Respondo lo segundo: que las leyes se adaptan a aquellas cosas que suceden frecuentemente; esto es, las leyes no se hazen por los casos, que raras vezes suceden: pero no por ello comprenden los casos en los quales cessa el fin de la ley.

OBJECION VI.

56 Opponitur: segun la condenacion de N. M. S. P. Inoc. XI. en las Proposiciones 26. y 27. ni por la vida, ni por la honra, ni por vilidad alguna se puede vsar ya de equivocacion, entendiendo vn dia por otro: luego no parece queda reliquido ya para poder el Escriptano entender vn dia *intra se*, y dar fee de otro, en el qual no hizo dicha escritura: ergo, &c.

57 Respondo lo primero: que seclusa toda amphibologia (en el qual sentido hemos hablado hasta aqui) no seria lo dicho, *id est*, el dar la dicha carta de doto con antedata necesaria, mas que vna mentira venial, como tantas vezes queda dicho.

58 Respondo lo segundo: que la culpa de mentira, y de falsedad, essaria, si el tal Escriptano, segun probable sententia, pudielle vsar, y vsasse de equivocacion, como bien el docto D. Francisco Verde, *quest. 82. Capitulo 20. num. 367. §. Adid.*

59 Y que en el presente caso pueda vsar de equivocacion, ó amphibologias, consta de el parecer de el muy docto P. M. Medina, y parece lo debe tener el muy docto P. M. Baños con Lumbier, segun la doctrina del num. 7. de su parecer: pues dize, que el no Notario podria licitamente en nuestro caso hazer vna escritura, que passasse por autentica, aunque el Escriptano no podrá darla.

60 De donde ar guyo así: el dar la dicha antedata necesaria, del mismo modo seria mentira en el no Notario, que en el Notario seclusa toda amphibologia; pues entender vn dia, y dar fee de otro, respecto de qualquiera, es mentira (sin que se vé de equivocacion) *vt ex se videtur certum*: luego si el no Notario puede salvar la dicha antedata de mentira por equivocacion amphibologica, lo mismo passará en el Notario: pues, ó a ambos, ó a ninguno les está prohibido el uso de las amphibologias: y si el no Notario no puede vsar de amphibologias, no podrá hazer dicha escritura con dicha antedata necesaria, sin mentira, por consiguiente sin que pege en ella; pues la mentira es intrinsecamente mala: ergo, &c.

61 Pero *quidquid de hoc sit*, que sea lo que yo siento en orden a si podrá vsar el Escriptano de amphibologia en el presente caso, se podrá inferir fácilmente de lo que diremos en la explicacion de la condenacion a dichas Proposiciones, las quales me ha parecido explicar en este lugar, y es como se sigue.

EXPLICASE LA CONDENACION DE nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. de la Proposicion 26.

62 La Santidad, pues, de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, en el num. 26. condenó la Proposicion siguiente.

63 26. Si quis, vel solus, vel coram alijs, sine interrogatus, sine propria sponte, sine recreationis causa, sine quocumque alio sine iure, se non fecisse aliquid quod verum fecerit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecerit, vel aliam viam ab ea in qua fecerit, vel quodvis aliud aditum verum, vel vera non mentitur, nec est periturus.

HAZENSE ALGUNAS interpretaciones.

64 Para inteligencia, y mas clara explicacion de dicha condenacion, es menester suponer: lo primero, que la verdad consiste en la conformidad de las palabras con la mente del que habla: y por consiguiente, que la mentira, si opuesta, no es otra cosa, que *contra mentem irrecit*, es, que se diga vna cosa con las palabras, y se sienta lo contrario en el interior.

65 Supongo lo segundo: que aunque lo que se condena en dicha Proposicion, son las restricciones mentales juradas, deve, empero, entenderse lo mismo, y del mismo modo *proportioni servata* de las restricciones mentales en que no interviene juramento: pues solo consistirá la diferencia, en que éstas solo serán mentiras, y condenadas por tales, y aquellas citán condenadas por mentira, y por perjurio.

66 Supongo lo tercero: que amphibologia, ó restriccion mental se comete quando el que jura (y lo mismo se entiendo del que habla sin juramento) entiendo las palabras en vn sentido muy diverso de aquel en que las toma el que las oye.

67 Supongo lo quarto: que ay dos diferencias de amphibologias, ó restricciones mentales, vnas, que son *purè* mentales, y otras, que no lo son. Restriccion *puramente mental*, es aquella quando la limitacion de la significacion de las palabras que se profieren, se haze *eo solo* lo que el entendimiento añade, *id est*, quando las palabras, aunque de sí significacion no sean ambiguas, y aunque, *ni ex se*, ni de las circunstancias que ocurren, no admitan el sentido que pretende el que habla, quiere éste, que le admitan por algun adito verdadero, que retiene en su mente: como si vno jurasse, que no hizo alguna cosa, que hizo en la realidad, entendiendo *intra se*, que no la hizo el año pasado, ó que no la hizo para manifestarla, y semejantes.

68 Restriccion sensible, ó no *puramente mental*, es aquella quando las palabras que se limitan interiormente (son de sí significacion, ó del *coram vobis* de

los oyentes, ó por otras circunstancias de lugar, tiempo, officio, nisi del que pregunta, como del que responde, ó de la obligacion de los dichos, ó de otras semejantes externas circunstancias ambiguas, ó equivoacas, de tal suerte, que admitan ambos sentidos. *id est*, así el sentido del que pregunta, ó las oye, como el sentido del que dice, y que retiene en su mente; como si, v. g. afirmasse vno (con juramento, ó sin él) que no avia comido tal cosa, entendiendo en individuo, quando los otros lo entienden de toda la especie: ó si vno dixesse, que tal libro es de Antonio, entendiendo que Antonio es el Autor del, quando otros entienden por dichas palabras, que es dueño de dicho libro: ó si vno dixesse, que quedava en su casa tal hombre, y lo entendiesse pintado, quando los otros lo entienden vivo: ó si vno afirmasse, que tenia en su casa vna lengua de buey, entendiendo lo de vna yerva, llamada así, quando los otros lo entienden, no de la lengua de buey, que es yerva, sino de la que es carne.

69 Lo mismo fe puede exemplificar en el *Ariete*, el qual puede entenderse por vn signo de el Zodiaco, por vn instrumento belico, y por el *Ariete* animal: lo mismo en este nombre Can, que significa, y es equivooco, al terrestre, celeste, y marino. Lo mismo con este nombre *Hermans*, que es equivooco, segun la Glosa, in *cap. Quartum 22. quest. 2.* y con este verb. *Est*, quando la pregunta, y respuesta es en lengua Latina, el qual verb. *Est*, es equivooco, segun la Glosa in *cap. De equis 22. quest. 2.* y Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 5. cap. 9. n. 8.* Y lo mismo con otros muchos exemplares mas ad rem (por que se ofrecen frecuentemente en la praxi) con que declararemos despues la sobredicha condenacion.

70 Supongo finalmente: que la dicha condenacion vna vez hecha por la Silla Apostolica, no queda ya revocable *ad hoc* por la misma Silla Apostolica, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion, *numera 1854.* y la razon es, porque la dicha condenacion es por modo de declaracion de la verdad, y no por modo de ley; y lo que vna vez es verdad, siempre ha de ser verdad.

71 Confirmafe esto; porque, ó es verdad, que las restricciones mentales de que habla dicha Proposicion condenada, son mentira, y perjurio, ó es verdad que no lo son: Si dichas restricciones no son mentira, ni perjurio: Luego me declaró el Sumo Pontifice, diciendole, que lo eran, y condenando el decir lo contrario: y si dichas restricciones son mentira (como lo son acenta la dicha condenacion, sin que pueda dudarse lo contrario) perjurio: Luego mentira el Sumo Pontifice, si dixesse, y declarasse que no lo eran: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

72 Sea nuestra primera conclusion: lo que se condena por dicho Decreto en dicha Proposicion son las amphibologias, y restricciones *purè* mentales: y se declara ser mentira el hablar con las dichas restricciones, y juntamente perjurio, si se confirma con jur. *non manifestat assercionem*, ó respuesta, que

73 Esta conclusión es indubitable, porque consta de la mesma Proposición condenada, ibi: *Si quis iuret se non fecisse aliquid, quod re vera fecit, intelligendo intra se aliquid quod non fecit, non mentitur, nec est perjurus.* donde se ha de notar aquel *intra se*, lo qual dava dicha Proposición por suficiente causa (*ad hoc* seclutas la ambigüedad de equivocacion de las palabras, *ex sua significacione* *se* *ex se*, y qualquiera otras circunstancias extrinsecas) para salvar al que hiziesse dicho juramento de mentira, y de perjurio; *sed se est*, que esta Proposición *probat* *iuret*, es la que condena el Sumo Pontifice: ergo, &c.

74 Y con justissima razon se condenan dichas ambigüedades, & restricciones puramente mentales: porque si como dexamos dicho en el primer supuesto, el decir verdad consiste en la conformidad de las palabras con la mente de el proferente, y en que hagamos manifestado acá fuera en las palabras que hablamos, lo mismo que tenemos dentro en la mente, no aviendo en las restricciones puramente mentales esta conformidad de lo exterior con la mente: pues suponemos, que las palabras que se proferen, ni *ex se*, ÷ de su significacion, ni por razon de otras circunstancias extrinsecas, y sensibles (ni explicitas, ni implicitamente) significan dicha restriccion mental, *alias* no fuera puramente mental: siquiere de precisa consecuencia, que esta locucion bucal, y externa sea mentirosa.

75 Y así dixo el glorioso San Agustín, *tom. 4. lib. de Mendacio ad Consentium, cap. 3.* muy del intento, lo que se sigue: *Qua propter ille mentitur, qui aliud habet animo, & aliud veris, vel quibusvis significacionibus enunciat.* Y el eruditissimo Caramuel con ser tan lato en establecer, y óscar probabilidades aun donde ninguno las conoce, ni admite, y que á qualquiera probabilidad tiene por verdad, virtual, y omnimoda seguridad: no obstante esto, á cerca de la presente dificultad, en el fundamento 62, dize, que las restricciones *pure* mentales son mentiras pueras, y que son mas perniciosas, que las mentiras, y lo mismo tiene Don Francisco el Verde en sus Posiciones Selectas, *quest. 11. á numero 529. pag. 141. vide illum.*

76 De lo dicho se sigue: que si vno te preguntasse, si Sempronio está en casa, y tu respondiesse que no, concibiendo ÷ reteniendo en la mente, que no está en casa para decirselo; que en tal caso, si no ay alguna circunstancia extrinseca, por razon de la qual, *saltem* implicitamente se signifique en dichas palabras pronunciadas exteriormente dicha restriccion mental, que la tal respuesta será mentira, y si se confirmare con juramento, será perjurio: y decir lo contrario, es lo formalissimamente condenado en dicha Proposición 26.

CONCLUSION II.

77 Sea nuestra segunda conclusión: las ambigüedades, & restricciones sensibles, externas, ÷ no puramente mentales, no están comprendidas en la condenacion de dicha Proposición: Así lo tienen Lumbier, pe Hozes, y Filguera, sobre la tal Proposición condenada, y se prueba.

78 In vno: porque la Proposición condenada solo recho vale el aas restricciones puramente mentales, cos de la ley, *Qua de la razon de la ley en,*

mo consta de su contexto, y en esse sentido la entendia Thomas Sánchez, *in precept. Decalogi. lib. 3. cap. 6. num. 15.* de quien se tomó á la letra (salvo que en lugar de *aliam viam*, pone dicho Autor *aliam diem*) y lo mismo nuestro Bales, *tom. 1. verb. Juramentum 3. numero 10.* y otros muchos, que casi con las mesmas palabras alenzavan dicha Proposición, y la defendian, ÷ *absolvent*, ÷ probablemente; luego siendo dicha condenacion: de interpretacion estrecha, no fe deve estender á lo que no fe estendia dicha Proposición condenada: ergo, &c.

79 Lo otro: porque como así se infiere manifestamente de la condenacion de la Proposición 27. donde se dice: *Causa vni di bis ambigülogis est, sed sic est, que si se prohiberán todas las ambigülogias, fuera superflua, y estuviere de más aquella particula bis, como de suyo es manifeste; luego dicha particula bis, solo dize relacion á la presente Proposición, que habla de solas las restricciones *pure* mentales: ergo, &c.*

80 Lo otro: porque el vno de las ambigülogias, ÷ restricciones no puramente mentales, no es intrinsecamente malo, sino antes bien licito muchas vezes, *sed sic est, que si dichas restricciones no *pure* mentales, estuvieran condenadas aqui por mentiras (y por perjurio quando se confirman con juramento) nunca fuera licito el vno de ellas, porque la mentira es intrinsecamente mala: ergo, &c.*

81 La consecuencia es legitima; y la menor cierta, porque lo que intrinsecamente, y de su naturaleza es malo, por ningún há por bueno que sea ni por ninguna circunstancia extrinseca puede hazerte bueno; pues las circunstancias extrinsecas, y accidentales, no pueden mudar la esencia, y naturaleza intrinseca de la cosa, y así solo resta de probar la mayor en que puede estar la dificultad, lo qual haré de muchas maneras, como se sigue.

PRUEBAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

82 Pruebase la mayor lo primero, de las Sagradas Letras, donde hallamos practicadas militares de vezes dichas ambigülogias, como consta de los exemplares siguientes: pues consta de el cap. 20. del Genes. num. 2. 11. y 12. que temiendo Abraham, que si dezia, que Sara era su muger, le avian de matar por ello; dixo, que era su hermana: ibi: *Dixitque de Sara uxore sua, foras mea est; in lo qual no mintió, porque vsó de equivocacion: pues Sara era su sobrina, y ellas fe dezian hermanas legales, ÷ segun la costumbre de aquella gente: así consta del Derecho Canonico, *in cap. Queritur 22. q. 3. y la Glossa allí, v. soror*, donde dize: *item patet hic, quod licet per equivocacionem possimus hyltem deludere, y lo prueba, *ex cap. Negatis ead. causa, & quest. lo mismo tiene Cornelio á Lapide, sobre dicho cap. 2. v. 12. vide illum.***

83 Consta asimismo del cap. 22. del Genes. num. 5. que despues que mandó Dios á Abraham, que le sacrificasse á su hijo sobre vn Monte que él le mostrara: luego que Abraham vió el Monte desde lexos, *dixit ad pueros suos: expiate hic cum asino, ego & puer illicus que properantes, postquam adoraverimus, revertentur ad vos; luego, ÷ hemos de decir, que Abraham mintió allí,*

ð que vsó de restriccion, no puramente mental: pues si el hijo avia de ser sacrificado como víctima del holocausto, como avia de bolver con él: *Revertentur ad vos*, á donde le quedavan esperando: *Pueri sui cum asino*:

84 Escusase, pues, de mentira en la dicha locucion, ÷ porque, segun Cayetano, en aquel *revertentur* hablava segun el curso ordinario de las causas naturales, porque las sobrenaturales fe tienen siempre por exceptadas: ÷ porque segun otros, hablava en aquel *revertentur* condicionadamente, si quedare con vida, si Dios quisiere: ÷ porque aquel *revertentur* es equivoce en modo de hablar bien frecuente, y vsado, pues muchas vezes las personas de autoridad hablando de si propias, vsurpan el plural, por el singular, y así suelen dezir en sus letras los Obispos, *Nos* *Don Fulano de tal*. Así parece lo toma Thomas Anglicus, pues dize, *revertentur, id est, revertat ego, non Ille, ut pluralis ponatur pro singulari*, ÷ finalmente, como quieren otros, porque Abraham tenia obligacion á ocultar dicho secreto por Dicho natural, ÷ divino, que es vna de las circunstancias que extraen de puramente mentales las restricciones, como diremos en las reglas que despues daremos para inteligencia desta materia.

85 Consta tambien del cap. 27. del Genes. num. 19. que aviendole preguntado Jacob á su hijo Jacob: *Quis es tu sis mi?* Respondió Jacob: *Ego sum primogenitus tuus Esau*, luego para no dezir que mintió Jacob en la dicha locucion, es preciso que digamos, que vsó de restriccion no puramente mental: *id est, que habló figurativamente; conviene á saber, dixo, que era Elau, no en quanto al nombre, y persona, sino en quanto al derecho, y progenitura, que le avia dado Dios, cap. 25. vers. 23. del mismo Genes. y esta es inteligencia, y explicacion de San Agustín, *in cap. Queritur ead. 22. q. 3. Jacob se dicendo se esse Esau non mentitur. Non enim dixit se esse primogenitum, nascendo, sed ius primogenituræ, illo vendente, rite aduendo: y lo prueba con quatro exemplos, vide illum, y vease tambien allí la Glossa.**

86 Consta tambien, que preguntando Tobias al Angel San Rafael, *Tobie 5. v. 16. De qua domo, aut de qua Tribus es tu?* Respondió el Angel, *vers. 18. Ego sum Azarias Ananie magni filius*: lo qual fe libra de mentira por la restriccion, ÷ ambigülogia no *pure* mental: porque aunque en la realidad no era hijo del grã Ananias, avia tomado su forma, y persona; y así *representat* *id est* *Azarias*, á la manera que la Imagen de Christo, se dize Christo.

87 Consta tambien del Evangelio de S. Matheo, *esp. 11. vers. 14.* que Christo nuestro Bien, hablado de S. Juan Bautista, dixo que era Elias: *ipse est Elias, qui venturus est*: en las quales palabras no quiso Christo N. B. significarnos, que fuesse Elias en quanto á la persona, sino en quanto al espiritu, como lo tiene San Agustín, y Graciano *sup.* y la comü de Doctores; luego vsó Christo N. B. allí de ambigülogia externa, ÷ no puramente mental; pues aquellas palabras que de su significacion, ÷ *ex se* significan, que Juan realmente es Elias, por las circunstancias extrinsecas eran equivoocas, y Christo nuestro Bien las tomó en el sentido dicho: y así no fue restriccion puramente mental, sino sensible, por lo qual

dixo S. Gregorio, *Homil. 7. in Ierem. Quid cum Christo d. velus significare Ioannem in spiritu esse Eliam, non vere in persona: illum proposicionem pure mentaliter non restrinxit, sed restrictam iam sensibilibiter á circumstantiis tunc ex currentibus demonstravit.*

88 Consta tambien del Evangelio de S. Juan, *cap. 7. v. 8.* que Christo nuestro Bien, aviendole propuelto sus hermanos, que bubiesse á la ficcia, dixo: *Vos ascendite ad diem festum hunc ego autem non ascendo ad diem festum istum.* Y con todo esto se refiere despues, *vers. 10.* quã subió á la dicha ficcia; y así precisamente deve entenderse, que habla en lo dicho con equivocacion, ambigülogia, ÷ restriccion no puramente mental: pues Christo nuestro Bien no ignorava, ni podia ignorar lo que avia de hazer despues; por otra parte no podia dexar de ser verdadera dicha locucion, pues no cabe, ni puede caber mentira en su Magistad: ergo, &c.

89 Y así dicha locucion fe deve entender en vno de estos sentidos, *vel non ascendo vobiscum, vel non publice, sicut solent*: y ambos sentidos parece declarar el Evangelista, *vers. 10.* diziendo: *Et autem ascenderunt Fratres eius, tunc, & ipse ascendit ad diem festum non manifeste, sed quasi in occulto.*

90 Y que allí aya circunstancia externa; que de complemento extrino á la locucion, lo prueba Lumbier num. 1844, diziendo: que quando Christo dixo, que no subiria al Templo, se entiende á lo que ellos le avian propuelto, que era á manifestarle al mundo para los aplausos, como ellos fe lo dixeron; así de la respuesta de Christo, en quanto cae sobre la propuesta dellos, fe compone la completa locucion externa.

91 Por otra parte puede salvarse lo dicho, segun la doctrina de Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 3. cap. 10. num. 2. in fin.* pues dize: que pudo estar la equivocacion en el verb. *Ascendam* porque los hermanos hablaban de *Ascensione ad festum agendum*, y Christo nuestro Bien de *Ascensione ad patendum*, lo qual dize significa la razon que dá allí para lo dicho Christo nuestro bien: *Ego autem non ascendam ad diem festum istum, quia meum tempus non dum impletum est.* Hasta aqui Suarez.

92 Pero á mi me parece está aún mas patente la equivocacion, si fe atiende al modo de hablar, que es por presente de indicativo: dize, pues, Christo nuestro Bien, segun el Texto Canonico: *Non ascendo ad diem festum istum*, donde fe ha de notar, que habla de presente, no de futuro: porque aunque vna version bien comun, y frecuentemente recibida lee, *non ascendam*, el Texto Canonico, no dize *non ascendam*, sino *ans*, *non ascendo*; y así está patente la equivocacion; pues Christo nuestro Bien, solo dixo, que no ascenda de presente, lo qual era en todo rigor verdad, sin negar por ello que subiria despues.

93 Y aunque ellos lo entendiesen en esse sentido, y juzgassen, que no avia de subir á la ficcia *ad hoc* despues, ellos fueron los que se enganaron, que Christo nuestro Bien no dixo, que no subiria despues, sino solo que no subia de presente, porque no era llegada su hora, *quia meum tempus nondum impletum est*, *im* merere, ni declararles, si subiria despues, ÷ no, aunque sabia de cierto, que avia de subir despues dellos, *non manifeste, sed quasi in occulto: Im*, *sabia certissimamente, que*

atque despues avia de subir à la fiesta quasi in occulto, & non manifeste, en medio del dia de la fiesta, avia de subir al Templo, y enseñar allí publicamente, como se refiere allí detde el num. 14.

94 Consta asimismo de el Evangelio de San Mateo, cap. 24. num. 26. y del Evangelio de San Marcos, cap. 13. num. 31. que Christo nuestro Bien dixo de si, que no sabia el dia del Juizio, ibi: De die illa nemo scit, & neque Filius, y con todo esso es certissimo, que à Christo nuestro Bien no se le ocultava el conocimiento de aquel dia, y de aquella hora, luego se deve dezir, que habió allí anfibologicamente con restriccion sensible, ò que no fuese puramente mental, pues las puramente mentales están por la Silla Apostolica declaradas por mentiras.

95 V que la dicha anfibologia fuese externa, sensible, ò no puramente mental, además de colegirse así de la condenacion Pontificia de que vamos hablando, se puede explicar, y probar así vno, porque si Christo nuestro Bien, aviendoles referido muy por menudo las señales que han de preceder al dia del Juizio, y poderosas, que era cosa tan oculta, que ni los Angeles del Cielo lo sabian, yà podian, y debian entender ellos de esta circunstancia, que el deziesmo Christo N. B. que no lo sabia, era para publicar, diziendoselo à ellos.

96 Y lo otro, porque siempre que vno es preguntado à cerca de alguna cosa, se ha de entender la tal pregunta en terminos habiles, y conformes à razon, ad est, que solo se pregunta, ò pretende la noticia que se puede comunicar, pero no aquello que no se puede manifestar, alii est vno obligado à manifestar la noticia que tiene de alguna cosa, si se le pregunta de ella, aunque lo supiese debaxo de sigilo Sacramental, debaxo de juramento, ò secreto natural, y aunque fuesse se contra la fama de el proximo, Ley de Dios, en daño proprio, y semejantes; sed sic est, que Christo nuestro Bien, por vna parte era preguntado de sus Discipulos, de quando seria el dia del Juizio: Dio vobis quando hoc erunt, &c. y por otra Christo nuestro Bien, en quanto hombre avia recibido aquella noticia sub sigillo, ò secreto natural; luego no devia manifestar la dicha noticia, sino antes ocultarla con palabras equivoacas: y la dicha pregunta es circunstancia extrinseca para que siendo razonable, como deve ser, y conformandose cõ ella en lo razonable, la respuesta, no sea la restriccion, ò limitacion deca pure mental, pues la tal pregunta es ipso, que sea razonable, está pidiendo implicitamente dicha limitacion, ò anfibologia, caso que lo que explícitamente se pregunta, no se pueda manifestar, pero esto consistirá mejor de lo q despues se dirá en las reglas q assignáremos para el licito vso destas anfibologias.

97 Consta tambien del libro de Judich, cap. 10. y 11. que Judic dixo muchas cosas à los Exploradores de los Assyrios, y à Holofernes, las quales, segun el sentido de las palabras, no podian escufarse de pecado; pero escufávanse del, segun algun mystico sentido, como lo dice Santo Tomas, 2. 2. q. 10. art. 3. ad 3. in fin. luego vso de anfibologia externa, ò que no fuese puramente mental, porque como dice Suarez, de Rel. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 5. siempre que las palabras se profieren, segun algun sentido, ò proprio, ò pretérito, segun al gu-

na interpretación legitima, es anfibologia no puramente mental (deve entenderse así: pues de las purementales habla en el esp. 10. siguiente) luego hablando Judic en dichos lugares, segun mystico sentido, como lo testifica el Doctor Angelico, las tales palabras vienen à ser verdaderas en sentido, yà que no el literal, y segun la corteza de las palabras, à lo menos en sentido segun interpretación legitima: ergo, &c.

98 Omno otros miliares de exemplos, que se pudieran referir de la Sagrada Escritura; yà porque fuera proceder en infinito querer referirlos todos, y yà porque parece bastan los dichos; y yà por passar à otras pruebas de la mesma mayor.

PRUEBAS CON EXEMPLARES de Santos.

99 Pruebase la mesma mayor del mani, 80. con exemplares de Santos; pues consta, lo primero, que vso de dichas anfibologias, no puramente mentales, ni Secularico Padre San Francisco; el qual preguntado por vnos Ministros de justicia, si avia pasado por allí vno delinquente, à quien ellos seguian; metiendo las manos en las mangas, respondió, no ha pasado por aqui, entendiendo aquel per aqui, el lugar donde tenia las manos; esto es, por la manga: y refieren lo dicho Thomas Sanchez, in Decalog. lib. 3. cap. 6. numero 42. Suarez, de Relig. tom. 2. lib. 3. cap. 9. numero 7. Leandro de Inrament. disp. 4. 5. q. 1. 3. 3. Lumbier, num. 1233. Filguera, §. Ex quibus, pag. 156. y otros.

100 Consta lo segundo, que vso asimismo de dichas anfibologias San Atanasio: pues yendo en su seguimiento vnos Ministros de Juliano Apollata, para quitarle la vida, bolvió con la barquilla en que huia àzia la parte contraria de el Rio, y encontrandose de industria con los que le iban à buscar, y preguntandole estos, que tan lexos euitarla de allí Atanasio; Respondió el Santo Obispo, que no estava lexos de allí; con la qual anfibologia escapó de sus manos, y se bolvió à entrar en Alexandria, donde se ocultó: como todo consta de la sexta leccion, que en su oficio nos pone la Santa Madre Iglesia, en su dia, à 2. de Mayo.

101 Consta lo tercero: que vso tambien de dichas anfibologias el glorioso San Pedro Pasqual de Valencia, Obispo, y Martyr; pues llevando en una ocasion cantidad de pan, y otros manjares para socorrer à los afligidos Cautivos Christianos, y saliendole al encuentro el Rey Mahomad, que avia tenido soplo del caso, porque los Moros lo sentian mucho, y le maltrataban por ello; y preguntandole, que llevaba: Respondió el fiel Ministro de Dios: Lebe rosas, y flores para adornar vnas imagenes de mi Señor Jesu-Christo. O maravillas de Dios! Concurrió la suma Bondad al padofo disimulo de su ser vno; y como los hombres son imagenes vivas de Christo, y en la necesidad que padecian de hambre, y sed; era para ellos el pan como vnas rosas, y flores; la Divina Providencia dispuso lo pareciese: entendió San Pedro Pasqual la faldra del Habito, dexandõ caer algunos panes, y todos aparecieron convertidos en fragrantés rosas, y hermosissimas flores. Refiere lo dicho à la letra Fray Juan de la Presentacion, en la vida de dicho Santo, cap. 17. pag. 104. in m. 72.

Conf.

102 Consta lo quarto: que vso tambien de las mesmas anfibologias Santa Isabel, Reyna de Portugal. Llevava vna vez la Santa Reyna cierta cantidad de dineros en la faldra de su ropa para dar à los pobres, encontròla el Rey su marido, y preguntòle, que llevaba; y ella respondió, que rosas: y mirandola el Rey, hallò, que verdaderamente eran rosas, no siendo tiempo de ellas. Refiere lo Ribadeneyra en la vida de dicha Santa, cerca del fin, que se hallará en la 2. part. de Justor Sautoram a 4. de Julio, pag. m. 254. col. 2.

103 Y lo mismo se refiere de San Diego de Alcalá, de Santa Casilda, Santa Rosa de Viterbo, Santa Doctora, y de otros Santos: las quales respuestas solo se pueden escufar de mentira por la anfibologia con que procedieron en ellas: pues dichos Santos bien sabian, que lo que llevaban era realmente pan, ò dinero, y no flores; pero pudieron llamar flores à dichas cosas en sentido mystico; pues las dichas limosnas eran flores muy agradables, y de gran fragancia para Dios, y flores de que se le avia de fabricar la corona de gloria en la Patria celestial; y así en sentido Anagogico era dicha locucion verdadera.

REFVTAÑSE ALGNAS evasiones.

104 Dirá quizás alguno: que dichos Santos mintieron en las dichas respuestas, y locuciones, pero licitamente, y sin pecado; porque en los grandes aprietos es licito vlar de la mentira como del llebebor, ò como vlamos de las cosas envenenadas en las medicinas; sed contra: porque este es error declarado yà por la Iglesia, y reprobad por tal, in cap. Super eo, de Juris, y contra el qual escrivió el glorioso San Agustín, in lib. contra mendacia.

105 Dirá quizás lo segundo: que aunque no es licito mentir per se, es, empero, licito mentir dispensando Dios, como lo dixeran Gabriel, in 3. disp. 38. y Aliaco, in 1. 2. disp. 12. in fin. sed contra: porque segun la comun tenencia de los Doctores, con San Agustín, la mentira es de su naturaleza mala, y por consiguiente no puede Dios dispensar en ella, como bien Cornelio à Lapide, sobre el esp. 27. del Genesis, pers. 16. es, pues, la mentira per se contra la naturaleza, y contra la virtud de la verdad, y así intrinsecamente mala; y por esso la Sagrada Escritura prohibe totalmente toda mentira, Ecclesiastic. 7. v. 14.

106 Dirá quizás lo tercero: que mintieron dichos Santos, y pecaron venialmente en dichas anfibologias; ò locuciones; sed contra: porque no es verisimil, que Dios hiziese tan estupendos milagros, en confirmacion de la mentira, y pecado, autorizando, y aprobando con ellos lo que los dichos Santos avian dicho en sus respuestas.

107 Dirá quizás lo quarto: que dichos Santos supieron antes por revelacion Divina, que el dicho pan, y dinero al quererlo descubrir dichos Reyes, se avia de convertir en flores; sed contra, porque ellos bien sabian, que lo que llevaban era pan, y dinero en la realidad, y que aquella conversion no era mas que aparente para aluzinar aquellos, que lo inquirian con fin siniestro; y así de àl solo se puede seguir, y se sigue, que di-

cha anfibologia fuese externa (que es lo que pretendemos) y verdadera en sentido mystico: pues aunque lo que llevaban dichos Santos, era pan, y no dinero en la realidad; en sentido mystico, y representativo eran flores.

108 Así salvamos arriba, num. 86. de mentira el dezir, que el Angel S. Rafael fuese Azarias; hijo de el gran Ananias; porque aunque no lo era en la realidad, lo era representativo. Y así tambien, aunque Jacob, Genf. 27. se rebolvía en las manos las pieles del cabrito, para que su padre no echasse menos en ellas el bello de Esau su hermano, y le tuviese por èl; y aunque dandando el Patriarca, afirmó el constantemente, que era su hijo Esau: no obstante esso le escufan de engaño, y mentira S. Agustín, qu. 17. in Genf. tom. 4. y Santo Tomás, 2. 2. q. 1. 10. art. 3. ad 3. porque lo dicho era verdadero en sentido mystico: pues era Jacob el mayorazgo llamado por Dios, y el Esau espiritual, sucesor de la casa de su padre; aunque el vicio lo huviese de entender diferentemente; porque, segun Doctrina de San Pablo, ad Roman. 9. los descendientes verdaderos de Abraham, no los hizo la carne, sino la eleccion, y llamamiento de Dios, y por toda la representacion, y primado de la gracia, pudo dezir Jacob con verdad: Ego sum primogenitus tuus Esau. Así como Christo Bien nuestro dixo de San Juan Bautista: Ipse est Elias, qui venturus est, por sola la conformidad del espíritu.

PRUEBAS AB INCONVENIENTI, y por razon.

109 Pruebase la mesma mayor de el num. 80. de otros modos. Lo primero: tab inconveniente; porque si el vso de las anfibologias, adhibe, sensibiles, y no son puramente mentales, fuisse intrinsecamente malo, se siguiera, que si à vno le preguntasen de alguna cosa, se hallaria obligado à manifestar la noticia que tiene de ella, aunque huviese tenido la tal noticia por confesion, debaxo de juramento, ò secreto natural; y aunque fuese contra la fama del proximo, Ley de Dios, en detrimento proprio, y semejantes, y aunque de esso se huviesen de seguir muertes de hombres, y semejantes inconvenientes.

110 Pater hoc: pues por vna parte de callar lo que se le pregunta: v. g. Si fulano es Judio, si fulana ha cometido adulterio (quando el preguntado es persona que lo puede saber) con el tal silencio no le oculta la verdad, antes frecuentemente se manifiesta mas claramente por esse medio; y por otra parte vso de anfibologias, aunque fuesen externas, y no puramente mentales, seria mentir, ò intrinsecamente malo: luego por no vlar de estas anfibologias, ni mentir, seria preciso manifestar lita, y llanamente la verdad de lo que se sabe; y así preguntada la muger calada por su marido, si le avia hecho adulterio, debria confesarlo llanamente, sin que la fuese licito valerle de dichas anfibologias, aunque la fuese la vida en ello: pues lo que es intrinsecamente malo, ni por la vida, ni por la honra, ni por la Redempcion del genero humano puede hazerse, porque no es cohechable con fin alguno.

Ee 3 Pro.

111. Profugas; *id est*, que esto es cosa durísima, y parece inconveniente, y absurdo grande; luego devemos decir, para evitar dicho inconveniente, que el vicio de las anfibologías sensibiles, ó no puramente mentales, no es intrínsecamente malo, sino antes licito con causa justa: *ergo*, &c.

112. También se figurará del mismo principio, que si á una persona virtuosa le preguntase otra, si ávia tenido algunas revelaciones? Que aviendo las tenidas, se hallase precisada á manifestarlas, ó confesando lisa y llanamente, que si, ó callando, y dándolo bastantemente á entender con dicho silencio.

113. También se figurará de al otros muchos disturbios en los estados á cada paso: pues si una dama preguntase á otra, si esta bien prendida? Si las bebidas, ó merienda ha estado cumplida? que le ha parecido tal, ó tal cosa? queriendo, que se lo alabén, que á este blanco titan de orinarío semejantes preguntas, y esse es el fin que suele tenerte en ellas; si la preguntada, pues, la respondiese lo que sentía lisa, y llanamente, y sin estas anfibologías, sería ocasión muchas veces, con semejante respuesta, de que te turbase el estado, y se armase un pleito, que pudiese en confusión las visitas, y causarse desconfianza, aun entre las mas amigas; lo qual ya se ve, que es inconveniente; luego deve decirse, que el vicio de las anfibologías sensibiles, ó no puramente mentales, no es intrínsecamente malo, sino licito, quando huviere causa justa que las cohoneste.

114. Y lo segundo, y último por razon: por que siendo, como es, cosa tan necesaria en el trato humano el ocultar muchas cosas, y á por obligacion, y á por el daño que puede resultar, ó á la misma persona, ó á otras, de la manifestacion de las tales cosas, deve darse modo, *ex natura rei*, para que no pasando los limites, y reglas de la razon, pueda cada uno aprovecharse de las palabras en el sentido, que sin mentir quepa en ellas, para ocultar la verdad, quando conviene ocultarla, y quando el trato humano lo pide para su conservacion; *sed sic est*, que no puede aver otro modo mas congruente para lo dicho, que el vicio de las anfibologías sensibiles, ó no puramente mentales, valiendose de las palabras equivocadas; esto es, de aquellas palabras, que, á de su significacion, ó del comun vicio de los oyentes, ó por otras circunstancias, de lugar, tiempo, ó objeto del que pregunta, ó responde, ó de la obligacion de los dichos, ó de otras semejantes circunstancias externas, admiten el sentido, que pretende el que habla, ó responde, y le significan *sublim* simplicíter, *ut ex se patet*, y si no mueltre otro modo mas congruente para lo dicho, en dicha suposicion: *ergo*, &c.

PONENSE ALGUNAS REGLAS GENERALES,
á cerca de dichas anfibologías sensibiles, ó no puramente mentales.

115. Para mas clara inteligencia de el vicio licito de dichas anfibologías, me ha parecido poner aqui algunas reglas generales de que se pueden deduzir, y deduzirnos después innumerables Corolarios, y son las siguientes.

R E G L A I.

116. Sea la primera regla: Siempre que las palabras son equivoacas de tal suerte, que tienen en sí muchas significaciones, ó admiten muchos sentidos, ó propios, ó según alguna legitima interpretación, no será anfibologia puramente mental, y por consiguiente, ni condenada en dicha Proposicion, el tomarlas el proferente en qualquiera de dichos sentidos, y de las tales palabras, aviendo causa justa, se podrá licitamente usar en algun caso, aunque el que las oye las aya de entender en diverso sentido, de aquel en que el proferente las usó.

117. Esta regla es generalmente admitida de los Doctores, como se puede ver en los doctísimos Padres Maestros Mattheo de Moya en sus *Questiones Selectas*, tom. 1. *tract. 2. disp. 1. quest. 6. §. 2.* Suarez, de *Relig.* tom. 2. *tract. 2. lib. 3. cap. 9. num. 5.* Sanchez, in *Decalog.* lib. 3. *cap. 6. num. 13.* y Hozes sobre dicha Proposicion 26. *numero 8. pag. 188.* y que en dicho caso no ávia mentira en la dicha restriccion externa, ó sensible, *patet*: porque asentado, que las dichas palabras *ex se*, ó por alguna legitima interpretación son ambiguas, y admiten en sí, así el sentido del que las profiere, como el del que las oye; el exterior de las dichas palabras, no es contra el interior, ó contra la mente del proferente, y así no se falta á la verdad en ellas, aunque el que las oye las tome en otro diverso sentido de el que que pretende el que las dize.

ILUSTRASE CON EXEMPLOS.

118. Esta regla la suelen ilustrar los Doctores con varios exemplos: lo primero, puede ilustrarse con los exemplos del *num. 64.* Lo segundo, con algunos otros de la Sagrada Escritura, ó con los mas de los que quedan referidos supra, en la segunda conclusion, desde el *num. 82.*

A que se puede añadir otro exemplar de el *lib. 2.* de los Reyes, *cap. 16.* donde se refiere: que fue Samuel á Belen á vngir por Rey á David, y para que Saul no tuviese su ida por sospechosa, tomó por orden de Dios vn bezerrillo con que dar color á la jornada; y haziendola para criar nuevo Rey al Pueblo, dixo, que la hazia para sacrificar al Señor: lo qual pudo decir con verdad; porque de hecho hizo dicho sacrificio, aunque en la realidad no fue á ello solo. *Imo*, aunque el fin principal de su jornada no era esse, sino el vngir á David por Rey, tomando dicho color para que no entendiese Saul el fin principal, y matasse á Samuel, *ibi, vers. 2.*

119. También puede añadirse aqui en comprobacion desta regla, otro exemplar, tomado de el Evangelio de San Lucas, *cap. 24.* donde se refiere, que Christo Redemptor nuestro el día de su Resurreccion Gloriosa, ingierendose en la conversacion de los Discipulos, que iban á Emmaus, y no teniendo otro fin sino de que darse con ellos, fingió, que tenia mas que andar, y hizo del que quería pasar adelante, *finxit se longinquo, vers. 29.* lo qual solo es verdadero tomado en sentido presuntivo, según alguna legitima interpretación.

id est, salvo si se precisasen á quedarle con sus ruegos, como hacia el señor, que le avian de precificar, y de hecho le precificaron; *ibi, Et exegerant illum dicentes, &c.*

120. Lo 3. con el exemplar de S. Athanasio, y los demas santos referidos *sup.* desde el *n. 100.* cuyas palabras le salvan de mentiras, son verdaderas por esta regla, *ut considerantes patet*, dize desde el *n. 100.* porque el exemplar de N. P. S. Francisco, referido *n. 99.* aunque no ay duda, que en dicho caso usó el Santo de anfibologia externa, dando complemento en lo externo á las palabras con la accion exterior, con significante de meter las manos en las mangas, eponiendo de di ha accion, y palabras vna completa significacion verdadera; pero lo dicho mas pertenece á la segunda regla, que después asignarémos, que á esta, aunque á esta lo atribuye Suarez con otros exemplos, que después veremos.

121. Lo 4. vane á bucat á Pedro á su casa la justicia, ó otra persona de que le conviene ocultarse, y respóde la mujer, ó criado, que ha salido de casa: esta respuesta es equivoaca, y verdadera absolutamente en lo externo, con que Pedro aya salido de casa alguna vez; y así el que pretendiere este sentido en dicha respuesta, no mentira en el oyo, pues las palabras externas admiten este sentido, y se confirman con la mente del proferente.

En las respuestas negativas, ay mas dificultad, por fer la negacion *malignantis nature*; y por consiguiente, porque siendo absoluta la respuesta, y *non est in causa*, lo niega todo, y no recae en la respuesta, que se aprende interiormente, y así no parece puede ser verdadera por sola esta regla, ó ántea ella; pero si, atenta la segunda regla, que asignarémos después.

122. Lo quinto: debete á Pedro vna deuda, de que no tiene el cuerpo, ni religios con que poder cobrarla; y no pudiendola cobrar de otro modo, vale de otra escritura, que está ya pagada en lo qual debe suponerse ante todas cosas, que no aya daño de tercero en manera alguna en tal caso aplicando dicha escritura con equivocacion, ni avrá allí mentira, ni juramento falso: como si dixere, y jurale: *Que se le debe la deuda, que él pretende con aquella escritura*, lo qual es verdadero como en dicha suposicion.

123. Lo sexto: con el exemplar del Rey Luis XI. de Francia: el qual aviendo recibido vn mensagero de el Conde de San Pol, Condestable de Francia, disculpandose con su Magestad, que le tenia en concepto de traidor, le escrivió dicho Rey con palabras equivoacas, en que le dezia: *Que estava ocupado en tantos, y tan graves negocios, que avia bien menester consigo vna tal cabeza como la suya.* Y bolviendole con esto á dos confidentes, que tenia junto á sí, les dixo: *Yo no digo el cuerpo, sino que entiendo, que navissemos aquí su cabeza, y se quedasse allá el cuerpo.* Esta carta le dió al mensagero del Conde, que le llamava Rapina, que le pareció favorecidísimo, y aquella palabra carinosa, que el Rey escrivia de aver menester vna tal cabeza, como la de su amo, no la entendió en el sentido que el Rey le dava: porque este entendió la cabeza separada del cuerpo; y aquel en otro muy diverso sentido de carino, pues la entendia muy á favor del Conde tu amo: en las tales palabras no huvó mentira de parte del Rey, sino equi-

vocacion, y así la llama Felipe de Comines, en sus *Memoias de los hechos, y empresas de dicho Rey*, tom. 1. *cap. 78.* y lo mismo Don Juan Vianin, en sus *Historias de dicho capitulo, lib. 1.*

124. Lo septimo: prometió Pedro, ó contraxo exteriormente, sin intencion de prometer, ó contraheer; preguntale después el Juez, debaxo de juramento, si ha prometido, ó contrahido: Puede negar, *simpliciter, & absolute*, porque como bien Suarez, puede tener legitimo sentido, conviene á labor, *non he prometido con juramento, que me obligue*; y tiene legitima causa, según dicho Autor para responder así: porque de otra suerte como no pueda probar el defecto de intencion, le condenarán á que pague lo que en la realidad no debe; ó á que cohabe con aquella, con la qual verdaderamente no contraxo.

125. Lo mismo tiene Navarro, in *capit. Humane Aures 2. quest. 5. quest. 1. & 2.* donde dize, y no solo que puede negar no aver prometido, sino tambien que no profirió las dichas palabras, si se le preguntare ellas, entendiendolo en este sentido, *semper*, que no las profirió, prometiendo verdaderamente, ó de luerte, que está obligado á confesarlas; y por esta doctrina cita á San Geronimo, Gregorio, Santo Thomas, Elcoro, Paludano, Ricardo, Mayor, Adriano, y otros, y alega varias razones, que confirman nuestra dicha primera regla, como todo lo testifica Suarez, citado. Veale tambien el dicho texto, *cap. Humane Aures 2. quest. 5. y allí* Graziano, y la Glosa.

126. Lo octavo: recibió Pedro ciertos escudo prestados, y aviendo los pagado ya, le los buelven á pedir en juizio, donde no puede probar el que los pagó en tal caso preguntado por el Juez, podrá negar absolutamente, el averlos recibidos, entendiendolo así, que no los recibió segunda vez, después de averlos pagado; ó que no los recibió, de luerte; que los dcha, si de luerte, que está obligado á confesarlos al Juez. Acerca del qual exemplar, con otros no pocos se puede ver, *Castro ubias, lib. 1. par. cap. 2.*

127. Lo nono: á uno que está exempto de pagagabelas, le preguntaron, si llevaba tal, ó tal cosa; podría absolutamente jurar, que no la llevaba, fabricando de confesar el que la llevaba, se le avia de seguir, que injustamente le obligan á pagar gabela, que debía, como del Clerigo lo dice Sylvestre, *verb. Menicum, quest. 6.* donde pone tambien otros exemplos intenciosos, y son los siguientes.

128. Vno es de aquel á quien le preguntan: *cierto res ha pasado por aquí*; que podrá jurar, *non ha pasado por aquí*, entendiendolo por el lugar que designa exteriormente, y toca con el pie, ó con la mano, que es caso de nuestro Padre San Francisco.

129. Otro es de aquel á quien le preguntan: *viene de tal Lugar?* del qual juzgan falsamente el apellido, como entandolo en la verdad: en el qual ca dice dicho Sylvestre, *verb. Iuramentum 3. quest. 2. in fine*, y lo mismo Navarro, Toledo, y Suarez, que podrá absolutamente negar con juramento entendiendolo si, que no viene de el tal Lugar apellidado. *Imo*, así Toledo, y de este Suarez, que podrá negar lo dice

an en caso, que dicho Lugar está apelado, con tal, que dicha persona esté moralmente cierta, de que ella no está infecta.

130 Otro exemplo pone ex Navarro, Suarez, y es de los eludiciantes, que juran no aver hablado con los opoñitores, aviendo en la verdad hablado con ellos; pero no de aquellas cosas que conducen al soborno, ò en orden à él, ni de cosa que crean ser contra los estatutos: como otros millares de exemplos, que se pudieran referir à este intento.

131 Todos los alegados exemplos son verdaderos exteriormente, segun las palabras externas, ò por el sentido proprio de ellas, como en los exemplares desde el n. 118. hasta el 122. ò por el sentido pretendido por ellas; segun alguna legitima interpretacion, como en los referidos desde los n. 126. hasta 132. los quales alega en declaracion de la dicha regla el doctissimo Suarez, to. 2. de Reg. lib. 3. cap. 9. n. 5. 6. y 7. aunque yo juzgo, que estos de Suarez, id est, los referidos desde el n. 126. vienen mas propriamente, y se pueden adaptar aun mejor à la segunda regla, que se asignáremos despues.

132 Esta primera regla es clara, y facil, quando la oracion exterior, sin adición alguna, ò sin alguna condicion, no expresada por las palabras, es equívoca, y puede tener dos sentidos, como en los exemplos desde el n. 118. hasta el 122. y en los mas de ellos; y la razón es clara: porque en tal caso la oracion abñe exterior es verdadera en qualquiera de dichos sentidos, significados por ella: luego el que la profiere, y jura en vno de dichos sentidos, ni miente, ni es perjuro, aunque sea, que el que oye dicha oracion ha de tomarla en otro sentido, y por consiguiente engañarse, por ser diverso el sentido que concibe el que la oye, del que pretende que la dize.

133 *Imò*: si el que habla, ò jura con dicha equivocacion, tuviere causa justa para ello, de qua postea, no podrá per se loquendo, en permitir, que el otro se engañe; la razón es, porque el hombre no está obligado à jurar siempre, y en todo caso el engaño de otro, el tal engaño no haze en la verdad el tal hombre profante, sino que el otro, id est, el oyente es el que se enfia à si mismo: Así como es licito algunas vezes permitir la ocasion de pecar, que otro se toma, y tu no le es, como se vé en las Republicas, ò Magistrados, que rmiten casas de juego, de mugeres publicas, &c. y en los innumerables exemplares, que pudieran alegarse à este intento: ergo, &c.

REGLA II.

134 Sea la segunda regla: aunque las palabras no mienten de suyo el sentido que pretende el profante, por no ser ambiguas, ex se, ni tener dicho sentido, ex impositione hominum; con todo esto, si le admiten la razon de algunas circunstancias, como de lugar, de persona, officio, fin, ò modo de preguntar, ò semetipsos: en tal caso la tal ambigüedad, ò restricción, ni es puramente mental, ni comprehendida en la dicha declaración, como se infiere de lo dicho en la suporcion quarta, y en la segunda conclusion: ni será menuda, como se infiere de lo dicho en la regla antecede-

dente; y por consiguiente será li cito usar de semejantes ambigüedades, si huviere justa causa para ellas.

135 Esta regla es tambien comun de los Doctores, como lo tienen el doctissimo Mattheo de Moya, tract. 2. diff. 1. quæst. 6. §. 2. num. 1. y 2. Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 6. num. 14. y Hozes sobre la dicha Proposición 26. n. 9. pag. 188. y la razón es que se funda en: porque aunque las palabras, secundum se, ò segun la significacion que tienen, ex impositione hominum, no sean equívocas, ni tengan mas que vn sentido, con todo esto por razon de las circunstancias de el lugar, tiempo, officio del que pregunta, y del que responde, de la obligacion de los dichos, del fin que se tiene, ò debe tener en la pregunta, admiten varias significaciones, segun los dichos DD. con la comun; y à si podrán explicar suficientemente la mente del profante, y conformarle con ella, aunque los rudos, ò ignorantes se engañen, creyendo otra cosa de lo que las palabras proferidas en dichas circunstancias significan, lo qual no se debe atribuir à vicio del que las profiere, sino à la rudeza, ò ignorancia del que las oye.

ILVSTRASE CON EXEMPLOS.

136 Esta segunda regla suelen ilustrar los Doctores con varios exemplos, v. g. lo primero: Preguntan à vno, si ha visto à Antonio: El qual responde, que no, y es verdadera dicha respuesta: porque aunque le aya visto vna, y muchas vezes, y quizás el mismo dia, pero no tan inmediatamente, que pueda dar razon de donde le hallará el que le busca, y pregunta por él; pues à solo este fin se encamina dicha pregunta, y así conforme à él es verdadera la tal respuesta.

137 Lo segundo: preguntale al penitente el Confessor en la confesion, si ha cometido alguna burla: Y responde con verdad, que no; aunque realmente le aya cometido en algun tiempo, si lo ha confesado ya, y restituido; y la razón en dichos casos es, porque las dichas palabras, aunque son negativas, por razon de dichas circunstancias se determinan à significar en ellas, lo q̄ fuera de ellas no significarian, y así no contienen mentira en dichos casos, y circunstancias, aunque en otras ocasiones la contendrian; y à este modo se debe discorrir en otros muchos casos, que despues sacaremos por Corolarios.

138 Por lo qual, Maldero, Suarez, Cayetano, Salton, Reginaldo, Barboza, Lesio, Navarro, Toledo, Bonacina, Coninh, Valencia, Silvio, Villalobos, Layman, Azor, Lublino, Clavis, Regia, Rodriguez, Filicito, Tannero, y otros que cita, y sigue Thomàs Hurtado, tom. 2. res. lib. moral tract. 7. cap. 4. num. 47. y communmente todos los Doctores sienten, que no ay mentira en todos aquellos casos, y locuciones en que la restricción mental se significa implicitamente por las palabras proferidas exteriormente; y que esto acontece (atendiendo) siempre que el que pregunta, no tiene derecho de preguntar, y quando el preguntado, por razon de su officio, ò por otra causa, no tiene obligacion à responder.

139 En los quales casos tienen dichos Doctores y communmente todos, que aviendo razonable causa, po-

podrá qualquiera usar de restricción mental (la qual no será puramente mental, sino sensible, y externa; y por consiguiente, no comprehendida en dicha condenacion de Inocencio XI.) y la razón es: porque en dichos casos se dexa, y dà bastante mente à entender (à lo menos implicitamente) de las circunstancias, la tal equivocacion, y restricción mental. La qual sentençia es tan cierta, que apenas ay en ella controversia alguna entre los Doctores, como bien dice Castillo, y de este Moya, vbi supra num. 12. cuya es toda la dicha doctrina.

DEDUCENSE DE LA DICHA REGLA muchos Corolarios.

140 De esta 2.ª regla se sigue, lo primero: que si al Confessor le hazen alguna pregunta, que toque al sigilo: al Inquisidor alguna cosa, que toque à su officio; como si à Fulano herege lo tiene preso el Embaxador alguna que toque à su ministerio, como si le preguntasen el animo de su Rey, y la prevencion que tiene de Exercitos, ò Armadas, y semejantes, que aunque les preguntan lo dicho debaxo de juramento, podrán negar absolutamente, viando de restricción mental.

141 Y la razón es: porque en dichos casos ay bastante causa para la restricción, y esta se significa, satisfactivamente en dichas palabras; por razon de las circunstancias de los officios de Confessor, Inquisidor, y Embaxador, que exercen dichos fúgetos que las profieren.

142 Lo mismo debe decirse del Medico, Cirujano, si acaso les preguntasen, si la enfermedad que tiene Fulana (à quien ellos entran à curar con secreto) es de estropada, ò otra, que arguya alguna cosa contra el credito de la dicha; y por la mesma razon de arriba.

143 Siguefe lo segundo: que si à vna muger le preguntasse su marido, si ha cometido adulterio: podrá absolutamente negarlo, aunque le aya cometido; viando de esta (ò semejante) restricción mental, desuerte que tenga obligacion à decirlo, porque las dichas palabras negativas por razon de la circunstancia de la persona, que pregunta, y es preguntada, se determinan à significar, saltem, implicitamente dicha restricción mental. Y lo mismo seria, aunque se le preguntasse otro hombre, que no fuese su marido; pues la dicha muger no está obligada à testificarle à si misma, Sayro, Sanchez, Bonacina, Caltro Palao, y otros.

144 Siguefe lo tercero: que las personas espirituales, no está obligadas à manifestar los favores de Dios, y revelaciones divinas à qualquiera; y por consiguiente, que si fueren preguntadas, si han tenido revelaciones, por persona à quien no deban obedecer, ò à quien no le toca el saber lo dicho: que podrán negar absolutamente, viando de ambigüedad, id est, para desuerte lo al tal interrogante: porque de las circunstancias de la persona que pregunta, y responde, y de la calidad de la cosa preguntada, se significa implicitamente la sobredicha restricción mental.

145 Siguefe lo quarto: que si el ladron te obligasse injustamente à que le prometieses, debaxo de ju-

ramento darle tantos escudos que podás jurar, que se los das, entendiéndolo así, si sejos debiores: porque por vna parte ay bastante causa para usar de dicha ambigüedad, y por otra esta se significa implicitamente en las palabras, que se profieren exteriormente; por razon de la circunstancia de la injusta vexacion, que el ladron te haze; y viando de la dicha restricción, ni avrá obligacion despues à pagar dicha cantidad; sino es que le debas alijar, porque solo esto es lo que prometió, y juró. Así lo tienen Valencia, Bonacina, Diana, Sanchez, Caltro Palao, y otros.

146 Siguefe lo quinto: que si Pedro te pidiesse cien escudos prestados, podrás responder, que no los tienes, entendiéndolo, para prestárselos: porque de la circunstancia del fin, se determinan dichas palabras negativas à significar implicitamente dicha restricción; y será licita la dicha ambigüedad, si huviere causa justa para negar dicho empréstito; conviene à saber, ò por que necesitas de dicho dinero para otro uso, ò porque temes, que ha de ser dificultosa la cobrança. Así lo tienen Navarro, Sanchez, Diana, Bonacina, Sayro, Palao, y otros.

147 Siguefe lo sexto: que los Mercades, que no pueden sacar el justo precio de la mercaderia, sino es jurando, que les costó, ò está en tanto, no siendo así, podrán jurar lo dicho con ambigüedad, id est, entendiéndolo, ò comprehendidos todos los gastos, ò junto con otra mercaderia, que tiene en casa, ò que compró en otra parte: porque por razon del officio de Mercader, y la costumbre, que en esto tienen los tales, se significa implicitamente dicha restricción, y por consiguiente no es puramente mental; sino sensible, y externa. Lesio, Rebelo, Bonacina, Palao, y otros; y lo mismo sienten dichos Autores (meos Lesio) de los compradores, que juran aver comprado dicha mercaderia en otra parte por menor precio; y la costumbre, que tambien ay en ellos, es circunstancia sensible; por lo qual se determinan dichas palabras à significar la restricción mental.

148 Siguefe lo 7.º que el que tomó licitamente, que le debian, puede licitamente jurar, que nada tiene entendiéndolo de lo ageno, ò de iure, que deba pagarlo; porque à este fin pide el Juez el juramento; y la circunstancia del Juez, y jurizo, se significa en implicitly dicha restricción, Covarrubias, Sanchez, Suarez, Bonacina, Remigio, Palao, y otros.

149 Siguefe lo octavo: que el que escondió algunos bienes del Fisco, ò los acreedores, para sustentarse, puede negarlo, entendiéndolo, que no los escondió contra justicia; y esto mismo pueden responder los testigos, que lo saben, Bonacina, Sanchez, Palao, Remigio, y otros; porque esse es el fin que debe tener el interrogante.

150 Siguefe lo nono: que el que pagó cien escudos, que le avian prestado, y le los buelven à pedir; podrá negar el averlos prestado, entendiéndolo de fin; que está obligado à pagarlos otra vez; y lo mismo si tuviere necesidad para comer de la dicha cantidad, si se los piden antes del plazo en que los debe pagar, porque esse es, ò à lo menos debe ser el fin del inter-

gante, segun probable sentença, y a qualquiera le es licito segun opinion probable; y de la cir constancia del Juez, y juyzio, ò sin probable del interrogante se significa dicha restricción mental, Covarrubias, Suarez, Azor, Remigio, y otros.

151 Siguele lo dezimo: q̄ que debe cinquenta, y siete ciento, puede negar dicha deuda que se le pide; teniendo proposito de pagar los cinquenta. Así lo tiene con Felino, Covarrubias, Gutierrez, Arctino, Azor, y otros muchos, Sanchez, *vbi infra*; y la razon es, porque la Proposicion afirmativa, *nempe: Debetio*, es falsa; luego la negativa será verdadera: ergo, &c.

152 Lo mismo dize Castro Palao con Gutierrez, Bonacina, y otros, de los cinquenta que debe; si de la confesion de ellos tiene probablemente el que le obliguen a pagar los otros cinquenta, que no debe, como si la dicha cantidad se le pidiese en juyzio en virtud de algun instrumento, que contiene cinco.

153 Siguele lo onze: que el que mató vn hombre, pensando que era fiero, ò por defenderse: preguntado jurídicamente, puede negar el dicho homicidio, entendiendolo, del homicidio criminoso, ò de averle hecho culpablemente, como lo tienen Bañez, Lefio, Sayro, Remigio, Salon, Sanchez, y otros; y la razon es, porque la interrogacion del Juez, de la circunstancia del interrogante, y juyzio, se entiende de solo el hecho criminal, ò homicidio culpable; y así por razon de dichas circunstancias se significa sensiblemente dicha restricción mental.

154 Siguele lo doze: que aquel a quien se le perdió vna daga junto a vn hombre dado de puñaladas; preguntado jurídicamente, puede jurar, que no es suya, entendiendolo, en quanto se puede tomar indicio, que el dueño de dicha daga le mató. Así lo tienen Soto, Lefio, Salon, Rodriguez, Sayro, Sanchez, y otros; y la razon es, porque el tal en dicho caso responde a la depidamente del Juez, y la circunstancia de este, y del juyzio haze sensiblemente dicha restricción mental.

155 Siguele lo treze: que el reo, que no es legítimamente preguntado por el Juez, podrá responder, que no cometió el delito de que es preguntado, entendiendolo, que no lo cometió de el modo que se le pregunta, *id est*, de modo que está sugero al dicho juyzio, así lo tiene con innumerables, que cita, y sigue Sanchez, *vbi infra*, numer. 26, y la razon es, por que como el Juez no pregunte como tirano, sino como persona publica, se debe juzgar, que pregunta de solas aquellas cosas, que están sugeras a su juyzio, acentas las circunstancias de interrogante, y juyzio, y por consiguiente, dicha respuesta en dicho caso será *simpliciter*, y absolutamente verdadera, segun la mente de el interrogante, y dicha restricción mental se significará en dicho caso sensiblemente, por razon de las dichas circunstancias.

156 Siguele lo catorze: que el reo, cuyo delito no está probado, ò a quien no pregunta legitimo Juez, que sea en dicho caso particular, podrá negar el tal delito, diciendo mentalmente, que no le ha cometido, *pa-declararlo en juyzio*, ò ante dicho Juez, como lo tienen muchos dicho Sanchez, *num. 27*, y la razon es:

por que en dicho caso no pregunta el Juez jurídicamente; y así podrá el reo ocultar la verdad con licita equivocacion, y dicha restricción mental, será en tal caso sensible por las dichas circunstancias.

157 Lo mismo debe decirse, y por la mesma razon, quando la jurisdiccion del Juez está suspensa por la apelacion: ò quando el Juez está descomulgado, denunciado; ò quando es notorio percurtor de Clerigo: por que en estos casos está suspensa la jurisdiccion del dicho; y de la mesma analogia podrá var el reo a quien han facado a la Iglesia; por que en tal caso no tiene derecho el Juez a preguntar, y proceder, como bien dicho Sanchez.

158 Siguele lo quinze: que si el Juez no muestra al reo el proceso, y le lee lo que dicen los testigos, para que comite que le pregunta jurídicamente, podrá dicho reo responder con analogia, aunque lepa por otra via, que está su delito probado; por que con esta diligencia, y no de otra manera adquiere derecho el Juez para preguntar al reo, segun Navarro, Cayetano, y Remigio, que los cita, y sigue, *vbi infra*; y la dicha restricción mental será sensible en tal caso, por razon de las dichas circunstancias, y se significará por ellas *sacram* implícitamente.

159 Siguele lo diez, y seis: que quando el delito es secreto, ò oculto, podrá el reo responder anfiboligamente: siguele de lo dicho, y de mas a mas se prueba; por que el reo no está obligado a manifestar el delito oculto, aunque se lo manden con precepto de santa obediencia, y de comunión, ò debaxo de juramento, como lo tienen, Tomás, Cayetano, Rodriguez, Salcedo, Reginaldo, Diaz, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *q. 2. sobre el cap. 10. de la Regla. n. 27*, y consta *ex cap. Si quis aliquando, §. Non dico tibi, de penis. dist. 1. donde se dize: Non dico tibi, ut te prodes, & ex cap. Erubescant, dist. 32. donde se dize: De manifestis quidem loquimur secretorum autem, & cogitur Deus, & Index est.*

Y se confirma, por que solo entonces está obligado el reo a confesar el delito, quando es preguntado jurídicamente; *sed sic est*, que para que vno lo sea, debe preceder a lo menos semipleña probança: luego mientras no la ay, no está obligado a confesar; luego podrá var de anfibologia en dicho caso, y la circunstancia de Juez, y juyzio determinarán las palabras negativas a significar dicha restricción mental.

160 Siguele lo diez, y siete: que aunque el Juez pregunte jurídicamente al reo, por ser legitimo Juez, y aver semipleña probança, ò indicio equivalente contra el dicho: con todo esto si dicho reo recela pena de muerte, de galeras, de privacion de todos los bienes, ò alguna pena afrentosa, ò de infamia, podrá negar el dicho delito anfiboligamente; pruebafe este Corolario: en tal caso no está obligado a confesar el delito; luego podrá negarle viandó de la anfibologia, y esta será sensible por las circunstancias de Juez, y juyzio, y gravedad de dicho delito.

161 La consecuencia es buena: y el antecedente le tiene Villalobos, Valero, Joseph de Santa Maria, Lefio, Navarro, Rodriguez, Salcedo, Maldero, Spatario, Reginaldo, Juan Sanchez, Portel, Peyrino, y otros

que cita, y siguen, Diana, *p. 2. trail. 15, y 1. Miscelan. resol. 2.*, y nuestro Leandro, *vbi supra. n. 26*, y se prueba, lo primero: por que la defensa es de derecho natural, y cada vno se tiene aun para matar a su agresor, *enim mo. de animo inculpato et tuta*; luego a fortiori para defender su vida, ò honra podrá negar.

162 Lo 2. porque como consta de la ley 4. *ff. de testibus*, ninguno puede ser forçado a atestiguar contra sus parientes cercanos, *sed sic est*, que no ay parentesco mas cercano, que vno de si mismo; luego tampoco estará obligado a testificar contra si, confesando el delictor, ergo, &c.

163 Y lo 3. porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, ò de infamia, sino es, que la grandeza del caso pida otra cosa; luego tampoco obligará el precepto humano, pues, *caeteris paribus* milita vna misma razon en el precepto, que en la ley humana: ergo, &c. Veale en dichos Autores las soluciones a las objeciones contrarias.

164 Siguele lo 18. que quando el testigo sabe, que el delincente no está infamado, ò que el delito de que se le pregunta no está probado con semipleña probança, podrá responder, que no lo sabe, entendiendolo, de suerte, que está obligado a refutar, ò manifestarlo. Así lo tiene con Sylvestro, Lefio, Valencia, y Spatario, nuestro Leandro, *vbi supra. n. 32*.

Y la razón es: por que luego entonces está obligado el testigo a manifestar la verdad, quando es preguntado legitima, y jurídicamente, *sed sic est*, que quando el delincente no está infamado, ni ay semipleña probança contra él, no es preguntado el testigo legitima, y jurídicamente; luego no estará obligado a testificar contra el delincente, luego podrá var de anfibologia licita, *id est*, que no está prohibida en la condenacion de Inocencio XL. *Atqui*, la dicha anfibologia, no es de las condenadas por dicho Sumo Pontífice, por no ser puramente mental, sino sensible, por razon de las dichas circunstancias de Juez, y juyzio, y estado q̄ tiene el delito en él, por las quales se significa bastante mente di ha restricción mental: ergo, &c. Lo mismo tiene dicho Autor, quando el testigo interrogado ignora, ò duda, si ay semipleña probança contra el reo, *tom. 2. de sus Disquisiciones. lib. 4. disp. 4. res. 4. n. 12, y 13. vide illam.*

165 Siguele lo 19. que el testigo preguntado legitima mente si sabe algo: podrá decir, que no, si solamente lo ha oido; por que aquello dicen las leyes por ciencia en los testigos, quando pasó el caso en su presencia, segun Aragon 2. *quest. 70. articulo. 1. fol. 150. col. 2.*, y Remigio, *vbi infra*; y en este sentido se ha de entender, que lo pregunta el Juez, y por consiguiente dicha respuesta será conforme a la mente de los derechos, y Juez.

166 Siguele lo 20. que podrá el testigo, preguntado *alias* jurídicamente var de dichas anfibologias, siempre que no está obligado a testificar por alguna causa; conviene a saber, por que se le ha de seguir notable daño al tal testigo, ò a otros inocentes, ò por otras semejantes causas. Así lo tiene Navarro, Sayro, Tomás Sanchez, Amias, Angelo, Suarez, Salon, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue en sus Questiones Moga-

les *tom. 2. lib. 4. disp. 4. resolut. 4. num. 11.*

Y la razon es: por que como la dicha causa escuse de testificar, como suponerse, dirá verdad, diciendo, que no lo sabe, ò que no lo ha visto, ò que no lo ha oido, entendiendolo, de suerte que está obligado a testificarlo, y en tal caso será sensible dicha restricción, y no puramente mental, por razon de la circunstancia, del fin, Juez, y juyzio, en el qual solo pregunta el Juez, ò debe preguntarse de aquello, que de él, ò puede manifestar el testigo, sin notable detrimento suyo; y así en dicho caso dicha respuesta será verdadera, y conforme a la mente del Juez interrogante.

167 De aqui se sigue lo 21. que el que sabe vna cosa en secreto natural, puede jurar, que no la sabe, entendiendolo, *para dezirla*, lo vno, por q̄ así dixo Christo N. Bien, hablando del día del juyzio *De illis dico nemo scit, nec filius hominis*. Y lo otro, por que revelar el delito, que se sabe debaxo de dicho secreto, aunque aya infamia, y semipleña probança del; y aunque el Prelado se lo mande por santa obediencia, y topena de excomunion mayor, sería pecado mortal, con obligacion de restituir, segun Pedro de Navarra, Silvestro, Peyrino, Reginaldo, Navarro, Lefio, Spatario, Azor, Valencia, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *quest. 2. sobre el cap. 10. de la Regla. n. 3.*, y se prueba, lo primero: porque así lo determina el Derecho, *in cap. Antiquus, de patris*. Y lo segundo; por que el guardar la fidelidad prometida, es de Derecho natural. Luego ninguna ley, ò precepto positivo podrá obligar a quebrantarle; ergo, &c.

168 Siguele lo 22. que los Canonigos, y Jueces obligados a guardar secreto de aquellas cosas que se tratan en su Congregacion: podrán jurar, que no han violado el secreto, ni comunicado con alguno lo que en dicha Congregacion se ha tratado, sino han manifestado alguna de aquellas cosas, que estaban obligados a zelar, y tener secreta debaxo de grave culpa; por que de estas, y no de otras se juzga, que el Juez pregunta, Suarez, Sayro, Sanchez, Castro Palao, y otros.

169 Para inteligencia de la sobredicha razon, que haze a este Corolario, y a otros muchos, es de advertir: que la pregunta, *ad hunc*, externa, y sensible, debe ser imperada, segun derecho, y conforme a recta razon, y politica Christiana. De donde se sigue, que incluye, y embeve en si sensiblemente, *saltem* segun lo implícito, todas aquellas condiciones, que si se expresaran en la respuesta, no debiera el interrogante darse razonablemente por ofendido, ni formar queixa della imprudentemente. De donde nace, y se sigue, que la pregunta externa trae consigo sensiblemente aquella restricción, que segun derecho, recta razon, y politica Christiana, puede dar el que responde.

170 Dicha doctrina es muy conforme a la razon natural, *ex se patet*, y así se puede alegar por ley, y tiene fuerza de tal, *ex cap. Erubra, dist. 8. l. Cum ratio. ff. de bon. damnator. l. Scire oportet. §. Sufficit. ff. de excusat. tutor.* y della se sigue por consecuencia legitima, que las tales restricciones no sean puramente mentales, sino externas, y sensibles, y por consiguiente no comprendidas en la dicha condenacion de Inocencio XI.